

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excma. Diputación (Intervención de

Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. – Teléfono 225263. Fax 225264. Viernes, 18 de julio de 1997 Núm. 162 DEPOSITO LEGAL LE - 1 – 1958. FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 70 ptas. Ejemplar de ejercicios anteriores: 85 ptas.

Advertencias: 1.*—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª-Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar a través de la Subdelegación del Gobierno.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.345 pesetas al trimestre; 3.870 pesetas al semestre; 6.945 pesetas al año.

Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: 3.575 pesetas; Semestral: 1.785 pesetas; Trimestral: 890 pesetas; Unitario: 12 pesetas.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 125 pesetas línea de 85 milímetros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*BOE* 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que no son firmes en vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Director General de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en periodo voluntario dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.

León, 4 de julio de 1997.-El Jefe Provincial de Tráfico, Ramón Ledesma García.

ART° = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; SUSP = Meses de suspensión.

| EXPEDIENTE | SANCIONADO/A | IDENTIF. | LOCALIDAD | FECHA | CUANTIA | SUSP. | PRECEPTO | ART° |
|--------------|-----------------|-----------|----------------------|----------|----------|-------|------------|--------|
| 240042873214 | B FERNANDEZ | 08684776 | MONTIJO | 22.04.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 167. |
| 240401349029 | M SANCHEZ | 16042258 | LEIOA | 11.05.97 | 40.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240042924283 | IVAZQUEZ | 02898729 | CAMBRE | 14.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 167. |
| 240042908563 | ANDAMIOS CK S A | A15355159 | CORUÑA A | 25.04.97 | 10.000 | | LEY30/1995 | |
| 240401322954 | J RODRIGUEZ | 32620760 | FERROL | 11.05.97 | 40.000 | | RD 13/92 | 052. |
| 240401353616 | D LOUSA | 32810043 | OLEIROS | 01.05.97 | 40.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240042887122 | V VILLAR | 71541502 | ALGECIRAS | 06.03.97 | 10.000 | | RDL 339/90 | 061.1 |
| 40042909294 | M GUTIERREZ | 75759631 | CADIZ | 07.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 167. |
| 40042896573 | A RAMIREZ | 76031226 | CASAR DE CACERES | 06.03.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 019.1 |
| 240401321317 | A GILMARTIN | 10031595 | ASTORGA | 19.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240042920149 | N LEDO | LE002458 | BEMBIBRE | 14.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 106.2 |
| 40042907390 | A GOMES | LE003837 | BEMBIBRE | 16.04.97 | 50.000 | 1 | RD 13/92 | 087.1A |
| 240401349546 | E GRAUPERA | 12728472 | CISTIERNA | 16.05.97 | 40.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 40200907072 | M TABARES | 10085396 | FOLGOSO DE LA RIBERA | 17.12.96 | 20.000 | | RD 13/92 | 052. |
| 240401348657 | J NICOLAS | 71422233 | FRESNO DE LA VEGA | 06.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 40042873755 | J GASPAR | 10130887 | LA BAÑEZA | 12.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 117.1 |
| 40042945602 | F MANJON | 10174201 | LA BAÑEZA | 12.05.97 | 15.000 . | | RD 13/92 | 146.1 |
| 40042892270 | A PISABARRO | 09702868 | LA ROBLA | 26.03.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 117.1 |
| 240401306330 | C GONZALEZ | 09711057 | LA ROBLA | 04.03.97 | 26.000 | | RD 13/92 | 050. |



| EXPEDIENTE | SANCIONADO/A | IDENTIF. | LOCALIDAD | FECHA | CUANTIA | SUSP. | PRECEPTO | ART |
|--------------------------------|---|-----------|---|----------|---------|-------|------------|-------|
| 240401354967 | A GRAÑERAS J CASTAÑO R GARCIA J ARCE J GALLEGO V GARCIA V PUENTE J DIEZ J ALONSO F FERNANDEZ | 09599059 | LEON | 08.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240401338512 | J CASTAÑO | 09609022 | LEON | 14.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 40042888114 | R GARCIA | 09725200 | LEON | 08.03.97 | 50.000 | 2 | RD 13/92 | 020.1 |
| | LARCE | 09734943 | LEON | 08.05.97 | 16.000 | - | RD 13/92 | 052.2 |
| 40042922146 | J ARCE | | | 18.03.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 167. |
| 40101174856 | J GALLEGO | 09750210 | LEON | | | | | |
| 40401330471 | V GARCIA | 09759606 | LEON | 14.03.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 052. |
| 40401349200 | V PUENTE | 09784578 | LEON | 12.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 40101142053 | J DIEZ | 09801234 | LEON | 02.05.97 | 10.000 | | LEY30/1995 | |
| 40042945523 | J ALONSO | 10175374 | LEON | 09.05.97 | 10.000 | | RD 13/92 | 109.1 |
| 40042914848 | F FERNANDEZ | 34996157 | LEON | 07.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 117.1 |
| 40401338391 | M DIEZ | 09778224 | ARMUNIA SANTA CRUZ DEL SIL | 13.05.97 | 40.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 40401323715 | M MARTINEZ | 10042021 | SANTA CRUZ DEL SIL | 18.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 40042906025 | CYMOT S A | A24025744 | PONFERRADA | 24.03.97 | 15.000 | | RDL 339/90 | 062.1 |
| 40042907881 | P LOPEZ | 10047798 | PONFERRADA | 04.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 167. |
| 40042905331 | A GONZALEZ | 10059936 | PONFERRADA | 24.03.97 | 5.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 40042922936 | M FERNANDEZ | 10060842 | PONFERRADA | 11.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 146.1 |
| | M FERNANDEZ | 09982525 | BARCENA DEL BIERZO | 11.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 052. |
| 40401322978 | S GONZALEZ | 10075024 | | 09.05.97 | 25.000 | | RD 13/92 | 084.1 |
| 240042911501 | J REGUERA | 10075834 | OTERO | 09.05.97 | | | RD 13/92 | |
| 240042927399 | A PEREZ | 10158491 | MOSCAS DEL PARAMO | | 15.000 | | | 117.1 |
| 240042856290 | SLUNA | 71404025 | SAHAGUN | 15.03.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 117.1 |
| 240401337908 | A GONCALVES | 10066448 | TORRE DEL BIERZO | 11.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240042910612 | M LOPEZ | 10200296 | VALENCIA DE DON JUAN | 09.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 154. |
| 240042916791 | J ALONSO | 09705701 | VILLABRAZ | 16.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 117.1 |
| 240401338081 | M ALONSO | 09727220 | CERVERA RIO ALHAMA | 12.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240401316875 | M MARTINEZ CYMOT S A P LOPEZ A GONZALEZ M FERNANDEZ S GONZALEZ J REGUERA A PEREZ S LUNA A GONCALVES M LOPEZ J ALONSO M ALONSO J FERNANDEZ V ZALABARDO J LOPEZ M LOIS J GABARRE M FERNANDEZ F MONTEIRO DE SALES J VELA J HERNANDEZ SAMPELAYO | 33848389 | LUGO PIEDRAFITA CEBREIRO SARRIA ESCAIRON SAVIÑAO ALCALA DE HENARES ALCOBENDAS MADRID MADRID MADRID | 24.04.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 052. |
| 249101164573 | V ZALABARDO | LU002431 | PIEDRAFITA CEBREIRO | 16.04.97 | 50.000 | | RDL 339/90 | 072.3 |
| 240401322966 | J LOPEZ | 33852814 | SARRIA | 11.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 052. |
| 240042910545 | M LOIS | 76622072 | ESCAIRON SAVIÑAO | 16.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 167. |
| 240042918751 | J GABARRE | 09008096 | ALCALA DE HENARES | 23.04.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 117.1 |
| 240401346491 | M FERNANDEZ | 53000670 | ALCORENDAS | 04.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240401346491 | F MONTEIRO DE SALES | M 028850 | MADRID | 11.03.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240401300337 | J VELA | 00268401 | MADRID | 01.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 048. |
| | J VELA | 00389484 | MADRID | 08.05.97 | 16.000 | | RD 13/92 | 101.1 |
| 240042945717 | J HERNANDEZ SAMPELAYO | 14015000 | MAURIU | 24.04.97 | | 1 | RD 13/92 | 050. |
| 240401345700 | J MARTIN | 14215330 | MADRID | 12.02.07 | 50.000 | 1 | | |
| 240401307175 | M EL HADDONTI | 15013942 | MADRID | 13.03.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240101177559 | A PANIZO | 15925332 | MADRID | 03.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 167. |
| 240401319657 | M SANCHEZ | 76616505 | MADRID MADRID MADRID MADRID MADRID MADRID MADRID MADRID MADRID PAMPLONA GIJON SAMA DE LANGREO MIERES OVIEDO OUIINTANA DEL PLIENTE | 01.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 048. |
| 240401347914 | L PEREZ | 31339055 | PAMPLONA | 29.04.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240042922985 | BPACIOS | 10862135 | GIJON | 13.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 117.1 |
| 240401348736 | J RODRIGUEZ | 10473644 | SAMA DE LANGREO | 07.05.97 | 40.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240401346739 | I VILLAMUERA | 11071993 | MIERES | 08.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240042933820 | JVILLAR | 09370934 | OVIEDO | 08.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 099.1 |
| 240401338548 | J DIEZ | 12763848 | QUINTANA DEL PUENTE | 14.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240042892208 | CRIVAS | 52482575 | SILLEDA | 18.03.97 | | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 240042937770 | F DA SILVA | LE000372 | VIGO | 17.05.97 | | | RD 13/92 | 085.5 |
| 2 4040 13 5 4530 | J GONZALEZ | 36001551 | VIGO | 06.05.97 | | | RD 13/92 | 050. |
| 2 4040135 4530 | I P LOPEZ | 36138438 | VIGO | 19.05.97 | | | RD 13/92 | 050. |
| | PAIONA | 700130438 | | 26.03.97 | | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 240042890510 | RNOYA | 76813123 | VIGO | | | | | |
| 240042890509 | RNOYA | 76813123 | VIGO | 26.03.97 | | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 240401354335 | J SANZ | 09289539 | TUDELA DE DUERO | 05.05.97 | | | RD 13/92 | 050. |
| 240042901015 | | 09263959 | VALLADOLID | 21.03.97 | | | RDL 339/90 | 059.2 |
| 240401349236 | S LI DUOUE | 09319016 | VALLADOLID | 12.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |

6918 22.250 ptas.

* * *

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*BOE* 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

León, 4 de julio de 1997.-El Jefe Provincial de Tráfico, Ramón Ledesma García.

ART° = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; SUSP = Meses de suspensión.

| EXPEDIENTE | DENUNCIADO/A | IDENTIF. | LOCALIDAD | FECHA | CUANTIA | SUSP. | PRECEPTO | ART° |
|--------------|--------------|----------|-----------|----------|---------|-------|------------|-------|
| 240200911490 | S SAMPEDRO | 11059939 | CORUÑA A | 14.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 052. |
| 240200913072 | M HERNANDEZ | 22475699 | OLEIROS | 09.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 052. |
| 240200887553 | I INFANZON | 32761183 | OLEIROS | 09.05.97 | 40.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240042913479 | J GRELA | 33273975 | PADRON | 19.05.97 | 50.000 | | RDL 339/90 | 060.1 |
| 240042903700 | V DURAN | 44826254 | SANTIAGO | 10.04.97 | 175.000 | | LEY30/1995 | |
| 240042943757 | J NUÑEZ | 10183229 | ASTORGA | 17.05.97 | 5.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |

| EXPEDIENTE | DENUNCIADO/A | IDENTIF | . LOCALIDAD | FECHA | CUANTIA | SUSP | . PRECEPTO | ART |
|--------------|---|-----------|------------------------|----------|---------|------|--------------|--------|
| 240200913163 | C JIMENEZ | 10187552 | ASTORGA | 19.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 240200911555 | L PEREZ | 10083442 | VILLAMARTIN ABADIA | 17.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 40101221421 | E RIVERA | 10070911 | SAN PEDRO CASTAÑER | 17.05.97 | 15.000 | | | |
| 40101221421 | E DIVEDA | 10070911 | | | | | RD 13/92 | 167. |
| | L PEREZ E RIVERA E RIVERA A JIMENEZ M ARROYO F FUERTES M CARPIA | | SAN PEDRO CASTAÑER | 17.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 143.1 |
| 40101073808 | A JIMENEZ | 10144388 | LA BAÑEZA | 19.05.97 | 50.000 | | RDL 339/90 | 060.1 |
| 40101145546 | M ARROYO | 09680112 | CIÑERA DE GORDON | 19.05.97 | 30.000 | | RDL 339/90 | 061.3 |
| 40042916160 | F FUERTES | 09684231 | LEON | 13.05.97 | 25.000 | | RDL 339/90 | 060.1 |
| 40200887528 | M GARCIA | 09751412 | LEON | 08.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 40042913420 | M GARCIA J GARCIA | 09798012 | LEON | 11.05.97 | 50.000 | 2 | RD 13/92 | 020.1 |
| 40101096109 | F GARCIA | 09808548 | LEON | 08.05.97 | 5.000 | - | RDL 339/90 | 059.3 |
| 40042945535 | J ALONSO | 10175374 | LEON | 09.05.97 | 25.000 | | | |
| 40401338860 | J MELON | 09752596 | SAN ROMAN DE LOS O | | | | RDL 339/90 | 060.1 |
| | | | | 16.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 40042901714 | TTES Y GARAJE ESMAR SL | B33206624 | | 24.05.97 | 285.000 | | LEY30/1995 | |
| 40042909350 | D GUTIERREZ | 09776592 | POBLADURA P GARCIA | 15.05.97 | 5.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 40042909361 | D GUTIERREZ | 09776592 | POBLADURA P GARCIA | 15.05.97 | 5.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 40042910144 | D GUTIERREZ | 09776592 | POBLADURA P GARCIA | 15.05.97 | 5.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 40042910156 | D GUTIERREZ | 09776592 | POBLADURA P GARCIA | 15.05.97 | 5.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 40200911543 | SUMINISTROS CASTRO PIEDRAF | | PONFERRADA | 15.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 10101066191 | | 10089618 | PONFERRADA | 06.05.97 | 50.000 | | RDL 339/90 | |
| 40101066180 | J VARELA | 10089618 | PONFERRADA | 06.05.97 | | | | 060.1 |
| | DACOREL CA | | | | 175.000 | | LEY30/1995 | |
| | PACOBEL SA | A24086910 | | 22.05.97 | 15.500 | | RDL 339/90 | 061.1 |
| 10401320957 | A LOPEZ | 44428995 | DEHESAS | 13.05.97 | 20.000 | | RD 13/92 | 050. |
| 19101188838 | T PRIETO | 71415331 | OLLEROS DE SABERO | 13.06.97 | 50.000 | | RDL 339/90 | 072.3 |
| | C CARBAJO | 71420948 | SANTA MARIA PARAMO | 17.05.97 | 15.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 10042942662 | J VARELA J VARELA PACOBEL SA A LOPEZ T PRIETO C CARBAJO M BARRIENTOS M ALEGRIA M LIMA M DOCAL | 10166970 | ALBARES DE LA RIBE | 16.05.97 | 50.000 | | RDL 339/90 | 060.1 |
| 10101211336 | M ALEGRIA | 10078673 | ROBLES DE LACIANA | 04.05.97 | 15.000 | | RD 13/92 | 154. |
| | M LIMA | LE000920 | VILLASECA LACIANA | 25.05.97 | 75.000 | 3 | RD 13/92 | 020.1 |
| | M DOCAL | 34637680 | CRUCEIRO | 11.05.97 | 50.000 | | RDL 339/90 | 060.1 |
| | M FERNANDEZ | 10041345 | MONFORTE DE LEMOS | 15.05.97 | | | | |
| | J GABARRE | | | | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| | | 09008096 | ALCALA DE HENARES | 23.04.97 | 135.000 | | LEY30/1995 | 1 |
| | GESTION LOGISTICA DE VEHIC | B80976905 | MADRID | 10.05.97 | 185.000 | | LEY30/1995 | A |
| | A GARCIA | 02511366 | MADRID | 26.04.97 | 25.000 | | RDL 339/90 | 060.1 |
| | HERBA PEL S L | | TORREJON DE ARDOZ | 03.05.97 | 5.000 | | RD 13/92 | 171. |
| 0042911094 | E BOAN | 34523471 | ORENSE | 08.05.97 | 50.000 | 1 | RD 13/92 | 087.1A |
| 0042933818 | S ARES | 76702841 | RUBIANA | 08.05.97 | 5.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |
| 0401320878 | J IGLESIAS DE | 12707029 | VILLAMURIEL CERRATO | 09.05.97 | 26.000 | | RD 13/92 | 050. |
| | J GONZALEZ | 35305053 | PONTEVEDRA | 11.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| | J IGLESIAS | 07427650 | PUENTEAREAS | 05.05.97 | 30.000 | | RD 13/92 | 050. |
| | C RIVAS | 52482575 | PUENTEAREAS SILLEDA | | | | | |
| | | | VICO | 16.05.97 | 5.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |
| | GRUAS ALFONSO S L | B3669266 | #1UU | 09.05.97 | 225.000 | | LEY30/1995 | |
| | ADERSA VIGO SL | | VIGO | 15.05.97 | 245.000 | | LEY30/1995 | |
| | GALLEGA DE MANIPULACION DE | | VIGO | 17.05.97 | 285.000 | | LEY30/1995 | |
| | GALLEGA DE MANIPULACION DE | B36792679 | | 19.05.97 | 35.000 | | RDL 339/90 · | 061.3 |
| | GALLEGA DE MANIPULACION DE | B36792679 | VIG0 | 09.05.97 | 255.000 | | LEY30/1995 | |
| 0042927405 | GALLEGA DE MANIPULACION VE | | VIGO | 10.05.97 | 35.000 | | RDL 339/90 | 061.3 |
| | C LOPEZ | | BOBADILLA DEL CAMPO | 02.05.97 | 15.500 | | RDL 339/90 | 061.1 |
| | A CADCIA | | VALLADOLID | 09.05.97 | 50.000 | | RD 13/92 | 050. |
| | J DOS SANTOS | | ARCAUTE | 13.05.97 | 5.000 | | | |
| | J DOS SANTOS | | | | | | RDL 339/90 | 059.3 |
| | | | ARCAUTE | 13.05.97 | 5.000 | | RDL 339/90 | 059.3 |
| | R SALAZAR | | BENAVENTE | 24.05.97 | 25.000 | | RDL 339/90 | 061.3 |
| 40101069880 | J FERNANDEZ | 11718327 | BENAVENTE | 18.05.97 | 35.000 | | RD 13/92 | 091.2 |

6917 17.750 ptas.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Instituto Nacional de la Seguridad Social

DIRECCION PROVINCIAL

EDICTO DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO A DEUDORES NO LOCALIZADOS

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social, cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

-Providencia de apremio: En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (*BOE* 29-6-94) y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre (*BOE* 24-10-95), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el BOLETIN OFICIAL correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de 15 días ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses, en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de 8 días

por sí o por medio de representante, con la advertencia de que si ésta no se produce se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la substanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse oposición al apremio dentro del plazo de los 15 días siguientes al de su notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución de la oposición.

Asimismo, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, que no suspenderá el procedimiento de apremio, salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente o se consigne su importe, incluido el recargo de apremio y el 3% a efectos de la cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 34.4 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

León, 15 de mayo de 1997.-El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Miguel Angel Alvarez Gutiérrez.

| N°PROV/C.D. | NOMBRE/RAZON SOCIAL | DOMICILIO | C.P.LOCALIDAD | IMPORTE | PERIODO |
|-------------|------------------------|----------------------|----------------|----------------|----------------|
| 94/28592/94 | JOSE LUIS MOYA CUESTA | C/COLON, 3 - 4° DCHA | 24001 - LEON | 101.959 | 1/87-6/87 |
| 92/7130/15 | TIMOTEO VAZQUEZ GARCIA | CIFUENTES DE RUEDA | 24166-GRADEFES | 16.650 | 10/88-12/88 |
| 92/9148/93 | TIMOTEO VAZQUEZ GARCIA | CIFUENTES DE RUEDA | 24166-GRADEFES | 33.300 | 1/88-6/88 |
| 92/15404/44 | TIMOTEO VAZQUEZ GARCIA | CIFUENTES DE RUEDA | 24166-GRADEFES | 43.478 | 1/89-7/89 |
| 92/16790/72 | TIMOTEO VAZQUEZ GARCIA | CIFUENTES DE RUEDA | 24166-GRADEFES | 6.211 | 11/89-11/89 |
| 93/7129/41 | TIMOTEO VAZQUEZ GARCIA | CIFUENTES DE RUEDA | 24166-GRADEFES | 14.794 | 2/90-4/90 |
| 93/18657/26 | TIMOTEO VAZQUEZ GARCIA | CIFUENTES DE RUEDA | 24166-GRADEFES | 8.668 | 10/92-10/92 |
| 94/2880/87 | TIMOTEO VAZQUEZ GARCIA | CIFUENTES DE RUEDA | 24166-GRADEFES | 7.002 | 12/90-12/90 |
| 94/6855/85 | TIMOTEO VAZQUEZ GARCIA | CIFUENTES DE RUEDA | 24166-GRADEFES | 21.006 | 9/90-11/90 |
| 94/7348/93 | TIMOTEO VAZQUEZ GARCIA | CIFUENTES DE RUEDA | 24166-GRADEFES | 1.300 | 8/92-8/92 |

4892 10.000 ptas.

Junta de Castilla y León

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

ÎNFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELÉCTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 130/96/6.340

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2.617/1966 y 10.º del Decreto 2.619/1966, ambos de 20 de octubre, y la Ley 40/94, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, artículos 51 y 52, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas principales características se señalan a continuación:

- a) Peticionario: Unión Fenosa, S.A., con domicilio en León, calle Independencia, número 1.
- b) Lugar donde se va a establecer la instalación: T.m. de Toreno.
- c) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica con carácter de servicio público.
- d) Características principales: Línea aérea a 15 kV., con origen en la actual a Librán y final en un centro de transformación intemperie de 50 kVA. con conductor LA-56, así como electrificación de la localidad de Pardamaza con conductor RZ 0,6/1 kV. de aluminio sobre fachadas, postes de hormigón y posteletes.
 - e) Presupuesto: 15.588.561 pesetas.

La declaración de utilidad pública llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar los proyectos y formular, mediante escrito por duplicado, ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, los datos oportunos para rectificar errores en la relación concreta e individualizada de todos los propietarios afectados con los que la empresa distribuidora no ha llegado a un acuerdo y que se indican en el anexo, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuestó en los artículos 25 y 26 del Decreto 2.619/1966, a cuyo objeto estará expuesto el expediente, con el proyecto de la instalación, en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, sito en León, Avda. Peregrinos, s/n, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 9 a 14.

León, 2 de junio de 1997.—El Delegado Territorial., P.D.: El Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, Jaime Martínez Rivero.

ANEXO

| SITUACION | | DATO | S DEL PE | ROYECTO | | DATO | S CATAST | RALES | PROPIETARIO |) | NATURALEZA |
|----------------------|-------------|-------------|--------------|---------|--------|----------|----------|---------|-------------------------|-----------|--------------|
| Término Municipal | N° orden | ocup Num | apoyo m.² | vuelo m | cond m | poligono | parcela | sup.Ha. | nombre | domicilio | TERRENO |
| PARDAMAZA | 7 | 0 | 0 | 24 | 672 | 42 | 235 | 0,5512 | MANUEL BLANCO ALVAREZ | PARDAMAZA | Labor-Secano |
| PARDAMAZA | 11 | 0 | 0 | 26 | 728 | 42 | 235 | 0,1272 | MANUEL BLANCO ALVAREZ | PARDAMAZA | Labor-Secano |
| PARDAMAZA | . 12 | 0 | 0 | 12 | 736 | 42 | 237 | 0,0585 | JOSEFA PEREZ ALVAREZ | PARDAMAZA | Castañas |
| PARDAMAZA | 13 | 0 | 0 | 8 | 224 | 42 | 235 | 0,2067 | MANUEL BLANCO ALVAREZ | PARDAMAZA | Erial |
| PARDAMAZA | 14 | 0 | 0 | 30 | 840 | 42 | 189 | 0,0904 | JOSE PEREZ FERNANDEZ | PARDAMAZA | Prado |
| PARDAMAZA | 22 | 0 | 0 | 6 | 168 | 42 | 256 | 0,0212 | LUCILA PEREZ FERNANDEZ | PARDAMAZA | Prado |
| PARDAMAZA | 23 | 0 | 0 | 6 | 168 | 42 | 257 | 0,0159 | JOSE FERNANDEZ PEREZ | PARDAMAZA | Prado |
| PARDAMAZA | 24 | 0 | 0 | 6 | 168 | 42 | 258 | 0,0159 | ANGELA PEREZ MONSERRAT | PARDAMAZA | Prado |
| PARDAMAZA | 28 | 0 | 0 | 22 | 616 | 42 | 181 | 0,0450 | ANGELA PEREZ MONSERRAT | PARDAMAZA | Prado |
| PARDAMAZA | 33 | 0 | 0 | 14 | 392 | 42 | 168 | 0,0053 | GREGORIO DIEZ FERNANDEZ | PARDAMAZA | Labor-Secano |
| PARDAMAZA | 46 | 0 | 0 | 20 | 225 | 43 | 240 | 0,0636 | LUCILA FERNANDEZ PEREZ | PARDAMAZA | Labor-Secano |
| PARDAMAZA | 56 | 0 | 0 | 14 | 157,5 | 42 | 383 | 0,0053 | JOSE PEREZ FERNANDEZ | PARDAMAZA | Labor-Secano |
| PARDAMAZA | 63 | 0 | 0 | 10 | 112,5 | 43 | 214 | 0,6036 | MANUEL BLANCO ALVAREZ | PARDAMAZA | Labor-Secano |
| PARDAMAZA | 65 | 0 | 0 | 7 | 78,75 | 43 | 220 | 0,5030 | LUCILA FERNANDEZ PEREZ | PARDAMAZA | Labor-Secano |

5592

11.250 ptas.

Junta de Castilla y León

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON

Oficina Territorial de Trabajo

Sección de Relaciones Colectivas de Trabajo

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el Sector de Edificación y Obras Públicas de León (código 240200-5) suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95), esta Oficina Territorial de Trabajo,

Acuerda: Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Oficina Territorial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 26 de julio de 1997.-El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Francisco Javier Otazu Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS DE LEON-1997-

- ARTICULO 1º.- Ambito Funcional. 1. El presente Convenio será de obligado cumplimiento en clas actividades propias del Sector de la Construcción, que son las siguientes:
- Las dedicadas a la Construcción y Obras Públicas. Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles
- auxiliares de obras y puertos.
 c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras
- c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
 d) Las de cemento.
 e) Las de yeso y cales.
 f) Las de cerámica artística e industrias del azulejo que a la entrada en vigor del presente Convenio no estén afectadas por otro Convenio Estatal.
- de la construcción mayoritario y exclusivista.
- 2. Las actividades que integran el campo de aplicación de este Convenio se relacionan y detallan en el Anexo IV del mismo.

ARTICULO 2°.- Ambito Territorial.- El presente Convenio se extenderá a toda la provincia de León. Quedan incluídos en el mismo todos los centros de trabajo a que se refiere su ámbito funcional, que se hallen emplazados en la provincia, aún cuando su sede central o el domicilio social de la empresa radique fuera de dicha provincia.

ARTICULO 3°.- Ambito Personal.
1. La normativa de este Convenio será de obligada y general observancia para todas las empresas, entidades públicas y trabajadores de las actividades enumeradas en el artículo 1°.

2. Por tanto, el presente Convenio es de directo cumplimiento en todas las negociaciones colectivas que, para las empresas, entidades públicas y trabajadores antes citados, se concierten durante su vigencia entre las asociaciones, entidades y sindicatos obligados a su observancia.

3. Se excluye del ámbito del presente Convenio el personal directivo (NIVEL I). Este personal es de libre designación por la empresa. Su relación laboral se regirá por su contrato de trabajo y, en su caso, por la normativa especial que les resulte de aplicación.

Si un cargo directivo no ha sido contratado como tal, si no

de aplicación.

Si un cargo directivo no ha sido contratado como tal, si no que accede a dicho cargo por promoción interna en la empresa, solamente estará excluído de la aplicación de este Convenio mientras desempeñe dicho cargo y para las condiciones que deriven exclusivamente del mismo.

ARTICULO 4°.- Vigencia y duración.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1.997. No obstante, sus efectos se aplicarán desde el 1 de Enero de 1.997.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 85.2.c. del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción al 31 de Diciembre de 1.997.

ARTICULO 5°.- Absorción y compensación. 1. Las percepciones económicas cuantificadas en el presente Convenio tendrán el carácter de mínimas en su ámbito de aplicación.

aplicación.

2. A la entrada en vigor de este Convenio, las empresas afectadas podrán absorber y compensar los aumentos o mejoras que el mismo contenga, de las percepciones económicas realmente abonadas a los trabajadores, cualquiera que sea su origen, siempre que éstas sean superiores en su conjunto y cómputo anual.

3. La absorción y compensación sólo se podrán efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extrasalarial y en cómputo anual.

Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, superen lo pactado en el presente Convenio.

ARTICULO 6° . - Tablas de rendimiento . de la actividad y rendimiento normal, sin perjuicio de la calidad exigible, se establecen las tablas de rendimientos mínimos que se adjuntan al presente Convenio como ANEXO VI, acordándose constituir una Comisión Paritaria de interpretación sobre las

ARTICULO 7°.- Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.- Se designa una Comisión de representantes de las partes para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, siendo vocales de la Comisión,

dos representantes de los trabajadores: D. Manuel Rocha Barbosa, por la Central Sindical U.G.T. y un asesor de ésta, D. Leonardo Gavela Fernández, por la Central Sindical CC.OO. y un asesor de ésta. Dos representantes por la Empresas: D. Antonio Cembranos Campos y D. José Campo del Pozo, y dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas. Igualmente, ambas partes designarán a un Secretario cada una que actuarán como tales de la Comisión.

ARTICULO 8°.- Vinculación a la totalidad.
1. Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto en el supuesto de que la jurisdicción competente anulase o invalidase alguno de sus pactos. Si se diese tal supuesto, las partes signatarias de este Convenio se comprometen a reunirse dentro de los 10 días siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado. Si en el plazo de 45 días, a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar un calendario de reuniones para la renegociación del Convenio en su totalidad.

El articulado del presente Convenio y todos sus anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 9°.- Jornada Laboral.- La jornada para 1.997 será de 1.764 horas en cómputo anual, equivalentes a 39 horas semanales y, para su cumplimiento se tendrá que confeccionar el oportuno calendario laboral.

No obstante, lo anterior, si por decisión organizativa de la empresa mediante la negociación y acuerdo con los representantes de los trabajadores, o con los mismos, caso de que no existiese representación, se estableciese una jornada semanal de 40 horas, el disfrute del exceso de horas trabajadas se acumulará al período de vacaciones.

ARTICULO 10°.- Vacaciones.- Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho, iniciándose, en cualquier caso, su disfrute en día laborable. Se abonará con arreglo a las cantidades que figuran en el ANEXO I.

Salvo pacto en contrario, las vacaciones se disfrutarán en dos períodos: Quince días entre los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, concretándose de común acuerdo, entre empresa y trabajador, dentro de dicho período, no computándose el 15 de Agosto a efectos de las mismas. El segundo, se iniciará el día 18 de Diciembre, no computándose los días 24, 25 y 31 de Diciembre, así como el 1 y 6 de Enero.

Sobre las vaciones se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad.

la antigüedad.

la antigüedad.

ARTICULO 11°.- Salario.- Para 1.997, el salario base se devengará durante todos los días naturales por los importes que, para cada categoría y nivel, figuran en el ANEXO I del presente Convenio. Los atrasos se abonarán en el mes de Julio de 1997.

I.- Cláusula de Gasrantía Salarial.- En el supuesto de que el incremento anual del IPC al 31 de Diciembre de 1.997 supere el dos setenta y cínco por ciento (2,75%), se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento, a efectos de que sirva de base para la negociación colectiva siguiente.

II.- Cláusula de Revisión Variable.- Se establece una revisión salarial de carácter especial y de aplicación exclusiva a aquéllos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de revisión general.

En el caso de que, en el momento de la extinción de la relación laboral, el último dato conocido del IPC interanual, establecido por el INE, alcanzase un incremento superior al 2,75%, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra.

La revisión salarial se calculará sobre el total de las retribuciones brutas, icluídas prorratas, que hayan correspondido al trabajador durante el año 1.997, y se abonará, de una sola vez, junto con la liquidación.

ARTICULO 12°.- Estructura de las percepciones económicas.-

ARTICULO 12° .- Estructura de las percepciones económicas .-

Con objeto de racionalizar y homogeneizar la estructura de las percepciones económicas de este Convenio Provincial, se fija, con carácter general, los conceptos salariales y extrasalariales que deben formar parte de la tabla de percepciones económicas. Los conceptos son los siguientes:

*Salario Base.

*Gratificaciones extraordinarias

*Salario Base.
 *Gratificaciones extraordinarias.
 *Pluses Salariales.
 *Pluses Extrasalariales.
 En el concepto gratificaciones extraordinarias se entienden incluídas tanto las de Verano, Navidad como las de Vacaciones. En pluses salariales se consideran incluídos todos los complementos que constituyan contraprestación directa del trabajo y no compensación de gastos originados por asistir o realizar el trabajo.

trabajo.

En pluses extrasalariales se consideran incluídos los conceptos con carácter indemnizatorio de gastos originados al trabajador por la prestación de su trabajo, tales como distancia, transporte, recorrido, herramientas, ropa de trabajo, etc.

Dentro del espíritu de homogeneización y racionalización de este Convenio Provincial, se acuerda establecer las proporciones que deben guardar algunos de los conceptos en relación con el total anual pactado en las tablas de percepciones económicas del mismo.

* Los conceptos de salario base y gratificaciones extraordinarias definidos en este artículo, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 65% y el 75% del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría o nivel.

* Los pluses extrasalariales, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 5% y el 10% del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría.

* Los pluses salariales, sumados, ocuparán el restante porcentaje que resulte de aplicar los dos criterios anteriores sobre el total anual de las tablas del Convenio para cada categoría.

* Además de los conceptos reseñados, podrán existir en el recibo de salarios de los trabajadores dos complementos del salario: el complemento por cantidad o calidad y el complemento de puesto de trabajo

ARTICULO 13°.- Cláusula de Descuelgue.- El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este Convenio, no será de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, en cuyo caso la fijación del incremento salarial se trasladará a las partes, empresa-trabajadores.

Las empresas deberán comunicar, para acogerse a este procedimiento, a los representantes legales de los trabajadores, las causas justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del Convenio, así como a remitir copia de dicha comunicación a la Comisión Paritaria del Convenio, cuya autorización será necesaria para la aplicación de la presente cláusula de descuelgue.

En la comunicación de la empresa, deberá aportarse memoria explicativa, balance, cuenta de resultados, situación financiera y planes de futuro.

Dentro de los 10 días naturales posteriores, ambas partes acordarán las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y el plazo de recuperación del nivel salarial, teniendo en cuenta siempre que la duración máxima del acuerdo deberá hacerse por anualidades en el supuesto de que la vigencia del Convenio sea superior a un año y que al vencimiento del mismo le será de aplicación el Convenio en sus estrictos términos.

Una copia del citado acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria, quien resolverá en el plazo de los 10 días siguientes. Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar de mantener, en la mayor reserva, la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

ARTICULO 14°.- Complemento Personal de Antigüedad.Primero.- Con efectos de 21 de Noviembre de 1996, quedó
suprimido, de forma definitiva, el concepto y tratamiento del
complemento personal de antigüedad, tanto en sus conceptos
normativos como retributivos.
Segundo.- Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior,
las partes firmantes del presente convenio asumieron, como
contrapartida los siguientes compromisos:

a) A todos los trabajadores que viniesen percibiendo alguna cantidad, como consecuencia del devengo de antigüedad, y que hubiere sido calculada sobre los salarios del año mil novecientos ochenta y uno, ésta, se actualizará sobre la base de los salarios de mil novecientos ochenta y ocho, sin modificación del devengo, por el concepto de antigüedad en esa fecha.

b) A todos los trabajadores que perciben alguna cantidad, por el concepto de antigüedad, se le sumará a la misma, la cantidad de mil doscientas catorce pesetas, que corresponden a diecisiete mil pesetas de compensación distribuidas en las catorce pagas anuales, quedando dicho importe consolidado, por el complemento personal de antigüedad, con efectos de veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.

c) Los importes obtenidos, al amparo de lo previsto en la letra a), se mantendrán invariables y por tiempo indefinido como un complemento retributivo "Ad Personam", es decir, no sufrirán modificaciones en ningún sentido y por ninguna causa, extinguiéndose, juntamente, con la extinción del contrato del trabajador afectado con su empresa. Dicho complemento retributivo, "Ad personam" se reflejará en los recibos de salario con la denominación de "Antigüedad Consolidada".

ARTICULO 15°.- Plus de Asistencia y Productividad.- Es plus se devengará por día efectivo de trabajo, según el ANEXO

ARTICULO 16°. - Horas extraordinarias. - Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual. aunque sí se podrán exigir las llamadas "horas estructurales", definidas estas, como aquéllas necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o de mantenimiento. Todo ello, siempre que no puedan ser sustituídas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstos en la actual legislación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de Marzo de 1.983. El precio de la hora extraordinaria es el que figura en el ANEXO II.

ARTICULO 17°.- Gratificaciones Extraordinarias.- El trabajador tendrá derecho, exclusivamente, a dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán por días naturales y se abonarán en los meses de Junio y Diciembre, antes de los días 30 y 20 de cada uno de ellos respectivamente.

La cuantía de las pagas extraordinarias de Junio y Diciembre, es la que se determina en el ANEXO I, y sobre las mismas se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad.

Dichas pagas extraordinarias no se devengarán mientras dure cualquiera de las causas de suspensión de contrato previstas en el artículo 45 de los Trabajadores, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 18°.- Gratificación Extraordinaria durante el servicio militar.- Durante el servicio militar obligatorio, el personal que al momento de su cese en la empresa para la incorporación a aquél, lleve más de dos años en la misma, percibirá las gratificaciones extraordinarias de Junio y Diciembre sobre el módulo para esas gratificaciones y en función de los días teóricos trabajados, obligándose a su licenciamiento a trabajar, al menos, durante seis meses. En caso contrario, le será deducido de la liquidación que le pudiera corresponder lo percibido por este concepto.

ARTICULO 19°.- Plus de Transporte y Distancia.- Con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para

acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, es establece un plus extrasalarial calculado por día efectivo de trabajo y en la cuantía que se fija en el ANEXO I.

Dicho devengo sustituye a los pluses de distancia y transporte establecidos por las Ordenes Ministeriales de 10 de Febrero, 4 de Junio y 24 de Septiembre de 1.958.

ARTICULO 20°.- Ropa de Trabajo.- Las empresas facilitarán al personal comprendido entre los niveles VIII a XIII, ambos inclusive, dos buzos al año; uno al terminar el período de prueba y otro a los seis meses, pudiéndose descontar la parte proporcional del coste de la prenda en caso de cese del trabajador antes del período normal de duración.

Previo acuerdo entra ambas partes, la entrega al trabajador de dicha prenda, puede sustituirse por una compensación económica de 21 pesetas por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 21°.- Compensación por desgaste de herramientas.-Para este concepto, se fija la cuantía de 31 pesetas por día efectivo de trabajo y para las categorías comprendidas en los niveles VIII y IX, ambos inclusive. El trabajador deberá contar n la herramienta necesaria en la obra y que se especifica en ANEXO V.

ARTICULO 22°.- Dietas.- Al personal que conforme a lo establecido en los artículos 83° y 86° del Convenio General del Sector de la Construcción devengue dietas, las cobrará a razón de 3.083.- pesetas la dieta completa y de 1.074 pesetas la media

ARTICULO 23°.- Kilometraje.- Los trabajadores que con autorización de la empresa utilicen vehículos de sú propiedad en desplazamientos, tendrán derecho a la percepción de 32 pesetas por kilómetro recorrido para el año 1.997.

24°. Indemnizaciones.

ARTICULO 24°.- Indemnizaciones.- Se establecen las siguientes indemninaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las tablas vigentes del Convenio, aplicable en cada

conceptos de las tablas vigentes del convenio, apricable en cadamomento.

b) En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, 4.623.750.- pesetas.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a la viuda o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social.

La indemnización de 4.623.750.-pesetas, comenzará a obligar el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor de este Convenio.

ARTICULO 25°.- Complemento indemnizatorio por accidentes de ARTICULO 25°.- Complemento indemmizatorio por accidentes de trabajo.- En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria como consecuencia de accidente de trabajo, la indemnización que satisfaga la entidad aseguradora de este riesgo, será complementada con cargo a la empresa durante los días que dure, por un período máximo de seis meses, hasta alcanzar el cien por cien de la base tomada para calcular el importe de la referida indemnización. Igual complemento, se abonará en los casos en que el accidente fuera admitido como "in itinere" por la correspondiente entidad aseguradora o calificado, en su caso y como tal, por la vía jurisdiccional.

ARTICULO 26°.- Cese voluntario en la empresa.- El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito con una antelación mínima de 15 días. El incumplimiento del requisito de preaviso provocará la pérdida del percibo de las partes proporcionales de pagas extraordinarias correspondientes a esos días.

ARTICULO 27°.- Clasificación por niveles y categorías Eneste aspecto se estará a lo establecido en el ANEXO III d presente Convenio.

ARTICULO 28°.- Inclemencias del tiempo.- Acordada la suspensión del trabajo por la empresa, debida a las inclemencias del tiempo, aquélla abonará hasta un máximo de 10 días naturales durante el año, a razón del 50% del salario correspondiente a las horas no trabajadas, sin obligación de recuperación por este

ARTICULO 29.- Garantías Sindicales.- Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación, que se regula en el art. 68.e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas.

No podrá subordinarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilia o renuncie a su afiliación sindical, así como despedir a un trabajador o perjudicarle de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical. Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuración de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente, emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral. resa, así como l relación laboral

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes, la información a la que hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene atribuídas legalmente. El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercitará las funciones de vigilancia y control de las condiciones de Seguridad e Higiene del trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

de acuerdo con las disposiciones vigentes

ARTICULO 30°.- Finiquitos.- El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura en el ANEXO VII de este Convenio.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito, en el modelo citado. El recibo de finiquito, que será expedido por la organización patronal correspondiente, tendrá validez, únicamente, dentro de los quínce días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propia.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador no serán de aplicación los párrafos segundo y tercero de este artículo.

El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito.

ARTICULO 31°.- Jubilación.- Se reconocen tres clases intas de jubilación:

ARTICULO 31. Candidation de la composición de la empresa:

A.- JUBILACION VOLUNTARIA ANTICIPADA.

1.- Los trabajadores que hayan cumplido sesenta y tres años y no tengan sesenta y cinco cuando soliciten la jubilación, y ésta sea posible, tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones económicas que se establecen a continuación, en función de la edad del trabajador y de sus años de antigüedad en la empresa:

| ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA | EDAD | MESES INDEMNIZACION |
|--------------------------|-------|---------------------|
| 2 A 5) | 63 | 2 |
| 6 A 10) | 11 11 | 3 |
| 11 A 20) | n n | 4 |
| 21 A 30) | 11.11 | 5 |
| MAS DE 30) | 11 11 | 6 |
| | | |
| 2 A 5) | 64 | 1 |
| 6 A 10) | 11 11 | 2 |
| 11 A 20) | 11.11 | 3 |
| 21 A 30) | 11.11 | 4 . |
| MAS DE 30) | 11.11 | 5 |
| | | |

Las cifras de la columna de la derecha indican el número tas tirlas de la columna de la derecha indican el numero total de meses de salario en que se cuantifica la indemnización. El salario mensual se refiere a la jornada normal, escluyendo, en su caso, las horas extraordinarias.

2.- Los requisitos necesarios para que nazca el derecho son

2.- Los requisitos necesarios para que nazca el derecho son los siguientes:

a) Que se efectúe de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador jubilable. El acuerdo se reflejará por escrito, estableciendo claramente la cantidad que corresponde en concepto de indemnización, conforme a la tabla anterior.

b) Que el trabajador lleve dos años, como mínimo, de servicio ininterrumpido en la empresa obligada al pago de la indemnización, en el momento de solicitar la jubilación apricipada

indemnización, en el momento de solicitar la jubilación anticipada.

3.- La Jubilación Voluntaria Anticipada, en los términos establecidos y con la indemnización que proceda, en cada caso, según la tabla anterior, comprometerá al empresario a dar ocupación a otro trabajador por el tiempo estricto que faltase al jubilable para cumplir los sesenta y cinco años. La contratación del trabajador sustituto deberá hacerse con arreglo a una de las modalidades de contratación temporal o eventual previstas, en cada momento, por la legislación vigente y, a su vez, con los siguientes condicionamientos:

a) Que no exista en la empresa personal fijo de plantilla disponible, en expectativa de destino o realizando otras funciones distintas a las de su categoría laboral, para cubrir la vacante producida. El acuerdo de la empresa y el trabajador jubilable deberá ser comunicado de immediato, en su caso, a los representantes de los trabajadores en el seno de la empresa o centro de trabajo correspondiente.

b) La contratación del trabajador sustituto se hará para el puesto y categoría profesional más acorde con las necesidades de

b) La contratación del trabajador sustituto se hará para el puesto y categoría profesional más accorde con las necesidades de la empresa, dejando a salvo las expectativas de promoción de los restantes trabajadores de la empresa de que se trate.

4.- En el caso de que la indemnización pactada entre empresa y trabajador jubilable fuese superior a la anteriormente establecida, la duración del contrato temporal o eventual del trabajador sustituto podrá reducirse en tantos meses cuantas mensualidades de más se abonen en concepto de indemnización.

B.- JUBILZACION ANTICIPADA A LOS 64 AÑOS COMO MEDIDA DE FOMENTO DE EMPLEO.

B.- JUBILZACION ANTICIPADA A LOS 64 AÑOS COMO MEDIDA DE FOMENTO DE EMPLEO.

Se estará a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio.

C.- JUBILACION FORZOSA.

Como política de fomento del empleo y por necesidades del mercado de trabajo en el sector, y con independencia de las dos clases de jubilación a que se refieren los apartados inmediatamente precedentes, se establece la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad, salvo pacto individual en contrario, de los trabajadores que tengan cubierto el período mínimo legal de carencia para obtenerla.

ARTICULO 32°.- Contrato para Trabajo Fijo en Obra.- Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinados.

Este contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero.- Con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizado.

El cese de los trabajadores "fijos de obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemmización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemmización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo.- No obstante, lo anterior, previo acuerdo entre las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia durante un período máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengando los conceptos compesatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el período máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumplido el período máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumplido el período máximo de tres años, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo en plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el supuesto primero.

Tercero.- Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la comisión paritaria provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el supuesto primero. La repres

por esta terminación de obra, podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En los supuestos primero, segundo y tercero, se establece una indemnización por cese del 4,5% calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, devengados durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 33°.- Otras modalidades de contratación.- Los trabajadores que formalicen otros contratos de los regulados en los Reales Decretos 1.989/84 y 2.104/84, o normas que los sustituyan, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización por conclusión del 7%, si la duración hubiera sido inferior a 181 días y del 4,5% si la duración hubiera sido igual o superior a 181 días, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio aplicable, devengados durante la vigencia del contrato.

Estos contratos se formalizarán siempre por escrito.

-Contratos de duración determinada del art.

ARTICULO 34°.-Contratos de duración determinada del art. 15.1.b. del Estatuto de los Trabajadores.

1.- Cuando el contrato de duración determinada previsto en el apartado 1.b) del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, se concierte para cubrir puestos en centro de trabajo que no tengan la consideración de obra, en ese supuesto, la duración máxima del contrato podrá ser de 12 meses dentro de un período de 18 meses.

En el caso de que se consievten por un período infrato.

de 18 meses.

En el caso de que se concierten por un período inferior a 12 meses podrán ser prorrogados mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite máximo. El período de 18 meses se computará a partir de la fecha de la causa o circunstancia que justifique su professoro.

utilización.

2.- La indemnización por conclusión de estos contratos será la prevista en el art. 32 del vigente Convenio.

ARTICULO 35°.- Aprendizaje.
1.- El Sector reconoce la importancia que el contrato de aprendizaje puede tener para la incorporación, con adecuada preparación, de determinados colectivos de jóvenes. Esta preparación debe recoger tanto el aspecto práctico de cada oficio como el conocimiento y adecuación al sistema educativo general. Debemos por ello indicar la oportunidad de que la formación, teórica y práctica, correspondiente a los contratos de aprendizaje se lleve a cabo a través de las instituciones formativas de que se ha dotado el Sector.

2.- De conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera del CGSC, la presente regulación sustituye integramente lo etablecido en esta materia en los convenios colectivos provinciales o en su caso autonómicos, sin perjuicio de lo estipulado en los apartados 10 y 11 del presente artículo.

3.- El contrato de aprendizaje tendrá como objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el adecuado desempeño de un oficio cualificado en el sector de la construcción.

4.- Sin perjuicio de la posible adaptación a nuevas acconologías y a resultas de la clasificación profesional

aconstrucción.

4. Sin perjuicio de la posible adaptación a nuevas tecnologías y a resultas de la clasificación profesional actualmente prevista en su artículo 32, podrán ser objeto de este contrato de aprendizaje los oficios incluídos en los niveles VIII y IX de la disposición transitoria primera de CGSC.

5. El contrato de aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores que hayan cumplido los 16 años y menores de 24 años que no tengan titulación requerida para formalizar contrato en prácticas en el oficio o puesto objeto de aprendizaje o aprobado algún curso de Formación Profesional ocupacional homologado de la misma especialidad y con un número de horas teóricas equivalente o superior a las previstas para el apredizaje.

6.- El tipo de trabajo que debe prestar el aprendiz estará directamente relacionado con las tareas propias del oficio o puesto cualificado, incluyéndose las labores de limpieza y mantenimeinto de los utensilios y herramientas empleados en la labor conjunta, con la diligencia correspondiente a su aptitud y conocimientos profesionales.

No podrán ser contratados bajo esta modalidad por razón de edad, los menores de 18 años para los oficios de vigilante, pocero y entibador, ni para aquellas tareas que expresamente hayan sido declaradas como especialmente tóxicas, penosas, peligrosas e insalubres, con independencia de la prohibición legal de realizar horas extraordinarias y trabajo nocturno en cualquier actividad.

7.- La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 12.

7.- La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 12.

Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el apartado 12.

Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el párrafo anterior, podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces, por períodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluído el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo. El preaviso de finalización del contrato deberá ajustarse a los plazos y forma que indica el art.29.1.3 del CGSC.

Expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

3.- Para la impartición de la enseñanza teórica, se adoptará como modalidad la de acumulación de horas en un día de la semana o bien el necesario par completar una semana entera de formación. En el contrato se deberá especificar el horario de enseñanza.

Cuando no sea posible la formación presencial, por estar el centro de formación a más de una hora de viaje o más de 50 km., se podrá impartir mediante la modalidad de enseñanza a distancia.

El empresario, en el contrato de trabajo, viene obligado a designar la persona que actuará como tutor del aprendiz, que deberá ser aquella que por su ofício o puesto cualificado desarrolle su actividad auxiliada por éste, pudiendo asumir las tutorías el propio empresario, siempre que desarrolle su actividad profesional en la misma obra que el aprendiz.

9.- Todas las acciones de formación teórica previstas para los aprendices serán financiadas con cargo al Acuerdo Tripartito de Formación Continua de los trabajadores ocupados. A tal efecto, el oportuno plan sectorial de formación contemplará el desglose de partidas y apartados correspondientes a la formación en aprendizaje.

10.- La retribución de los aprendices será la siguiente:

La retribución de los aprendices será la siguiente:

TABLAS SALARIALES DE APRENDICES

| De | 16 | У | 17 | años | ler 2° | | 50% 55% |
|----|----|---|----|------|-----------|-----|------------|
| De | 18 | a | 26 | años | 1er 2° | | 60% 65% |
| | | | | | 3er | año | 76% |

Porcentajes referidos al salario del Nivel IX de las Tablas

Porcentajes referidos al salario del Nivel IX de las Tablas de cada Convenio.

Dicha retribución se entiende referida a una jornada del 100% de trabajo efectivo.

Aquellos convenios provinciales que a la entrada en vigor del presente acuerdo, tengan una retribución salarial superior a los porcentajes del primer párrafo de este punto la mantendrán como condición más beneficiosa hasta ser alcanzado por éste, quedando en consecuencia congelados dichos salarios hasta su equiparación.

equiparación.

11.- El plus extrasalarial regulado en el art. 65.1 del CGSC se devengará por los aprendices en igual cuantía que el señalado en el respectivo convenio colectivo provincial para el resto de los trabajadores, durante los días que dure el contrato.

12.- Toda situación de incapacidad temporal del aprendiz inferior a seis meses, comportará, la ampliación de la duración del contrato por igual tiempo al que el contrato haya estado suspendido.

suspendido.

13.- Si concluído el contrato, el aprendiz no continuase en la empresa, ésta le entregará un certificado acreditativo del tiempo trabajado con referencia al oficio objeto del aprendizaje y del aprovechamiento, que a su juicio, ha obtenido el aprendiz en su formación práctica.

La Fundación Laboral de la Construcción, a través de sus centros propios o colaboradores, dará la calificación a través de las pruebas correspondientes, previamente homologadas, tanto del aprovechamiento teórico como práctico y decidirá su pase a la categoría de oficial.

14.- En el plazo de un año a partir de la firma de este acuerdo y a través de la Comisión Paritaria de Formación, se fijarán los niveles y contenidos de la parte teórica de cada especialidad y las pruebas prácticas a realizar para observar los progresos realizados y su pase a la categoría de Oficial.

ARTICULO 36.- Antigüedad de los candidatos en Elecciones de Representantes de los Trabajadores. - En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el Sector, se acuerda que en el ámbito de este Convenio Provincial podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de al menos tres meses. empresa de, al menos, tres meses.

ARTICULO 37°.- El total de las retribuciones percibidas por el trabajador, por todos los conceptos, habrá de figurar necesariamente en el recibo oficial de pago de salarios.

ARTICULO 38°.- Formación Profesional.- La Comisión Paritaria Provincial de Formación Profesional, integrada pr dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas, un representante de U.G.T. y un representante de CC.OO., tendrá las funciones siguientes:

las Administraciones Públicas Organismos Comunitarios competentes, el reconocimiento oficial de esta Comisión como interlocutor social sectorial que reciba la información existente sobre programas y cursos de formación profesional con financiación oficial que afecten al Sector de la

Construcción y que colabore en el desarrollo, tanto de los que ya estén en marcha como de los que puedan iniciarser en adelante.

- Elaborar los estudios pertinentes de necesidades y requerimientos de formación profesional en el sector para llegar a definir la organización y programación de la misma, tanto ocupacional como reglada. (Observatorio ocupacional).

- Elaborar los planes formativos necesarios para conseguir la homologación de las cualificaciones profesionales de trabajadores técnicos, administrativos y manuales con las equivalentes en la Comunidad Económica Europea con vistas a la entrada en vigor del Mercado Unico.

- Cuantas otras funciones la propia Comisión acuerdo atribuirse encaminadas al desarrollo y mejora de la Formación Profesional en el Sector en todos los ámbitos territoriales.

ARTICULO 39°.- Prevención de Riesgos Laborales.- Se acuerda constituir la Comisión Paritaria Provincial de Prevención de Riesgos Laborales, integrada por dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas, un representante de U.G.T. y un representante de CC.OO.

Serán funciones de esta Comisión:

- Recabar del Ministerio de Trabajo y de los Gobiernos Autónomos el reconocimiento oficial como interlocutor social sectorial en materia de Prevención de Riesgos Laborales, tanto en su aspecto legislativo como en el desarrollo de planes y medidas formativas.

- Estudiar y acordar los mecanismos oportunos de coordinación de la información provincial en materia de siniestralidad en el Sector, que suministrarán las comisiones específicas provinciales o, en su defecto, las comisiones paritarias de los Convenios.

- Promover cuantas medidas considere tendentes a mejorar la situación del sector en esta materia, teniendo como objetivo

situación del sector en esta materia, teniendo como objetivo fundamental el extender la preocupación por la seguridad a todos los niveles, fomentando campañas de mentalización, etc..

-Acometer las gestiones necesarias para obtener los medios que le permitan desarrollar sus funciones con la eficacia adecuada.

- Cuantas otras funciones acuerde la propia Comisión atribuirse, encaminadas a sus fines.

ARTICULO 40°.- Formación Continua.- Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, correspondientes a la convocatoria de la FORCEM 1997, gestionadas por la FLC, el 50% de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a un acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Territorial de la FLC.

b) Los trabajadores que se en la comisión territorial de la porce de la comisión territorial de la comisión territo

b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo, no superarán anualmente ni el 10% de las plantillas, ni, en aquellos centros de trabajo con menos de 10 trabajadores, podrá concurrir más de uno.

c) El 50% de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de 20 horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

d) El trabajador solicitante deberá tener, al menos, una antigüedad en la empresa de un mes.

d) El trabajador solicitante debera tener, al menos, una antigüedad en la empresa de un mes.

e) Durante las horas formativas el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondiera como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.

f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

ARTICULO 41°.- Normas Supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Convenio General del Sector de la Construcción y el Estatuto de los Trabajadores.

Leído el presente convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratificam y, en prueba de conformidad, lo firman en León, a dieciseis de Junio de mil novecientos noventa y siete.

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE EDIFICACION Y OBRAS

PUBLICAS DE LEON

1997

| NIVEL | SALARIO BASE DIA | PLUS SALARIAL DIA | PLUS EXTRASAL. DIA | PAGAS EXTRAS Y VACACIONES | COMPUTO GLOBAL ANUAL |
|-------|------------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------------------|----------------------------|
| II | 3.671 | 1.423 | 681 | 167.143 | 2.208.822 |
| III | 3.611 | 1.423 | 681 | 163.257 | 2.177.064 |
| IV | 3.559 | 1.423 | 681 | 159.368 | 2.147.977 |
| V | 3.491 | 1.423 | 681 | 153.152 | 2.106.549 |
| VI | 3.389 | 1.423 | 681 | 147.709 | 2.056.050 |
| VII | 3.198 | 1.423 | 681 | 143.821 | 1.980.401 |
| VIII | 3.007 | 1.423 | 681 | 137.603 | 1.897.762 |
| IX | 2.836 | 1.423 | 681 | 133.715 | 1.828.813 |
| X | 2.681 | 1.423 | 681 | 128.273 | 1.760.562 |
| XI | 2.541 | 1.423 | 681 | 122.054 | 1.695.005 |
| XII | 2.337 | 1.423 | 681 | 118.168 | 1.615.007 |
| XIII | 1.644 | 1.423 | 681 | 83.182 | 1.277.894 |

ANEXO

PRECIO HORAS EXTRAORDINARIAS

1997

| NIVELES | PRECIO HORA EXTRA. |
|---------|--------------------|
| II | 1.822 |
| III | 1.794 |
| IV | 1.770 |
| V | 1.736 |
| VI | 1.692 |
| VII | 1.619 |
| VIII | 1.547 |
| IX | 1.482 |
| X | 1.422 |
| XI | 1.365 |
| XII | 1.290 |
| XIII | 995 |

ANEXO III

CLASIFICACION POR NIVELES Y CATEGORIAS

NIVEL II

Personal titulado superior.

NIVEL III

Personal titulado medio, jefe administrativo de primera.

Jefe de personal, ayudante de obra, encargado general de fábrica, encargado general.

NIVEL V

Jefe administrativo de segunda, delineante superior, encargado general de obra, jefe de sección de organización científica del trabajo, jefe de compras.

Oficial administrativo de primera, delineante de primera, técnico de organización de primera, práctivo-topógrafo de primera, jefe o encargado de taller, escultor de piedra de marmol, encargado de sección o laboratorio, encargado de obras.

Delineante de segunda, técnico de organización de segunda, práctico-topógrafo de segunda, analista de primera, viajante, capataz, especialista de oficio.

NIVEL VIII

Oficial administrativo de segunda, corredor-inspector de control de señalización y servicios, analista de segunda, oficial de primera de oficio.

NIVEL IX

Auxiliar administrativo, ayudante topógrafo, auxiliar de organización, vendedores, conserje, oficial de segunda de oficio.

NIVEL X

Auxiliar de laboratorio, vigilante, almacenero, enfermero, cobrador, guarda jurado, ayudante de oficio, especialista de primera, listero.

NIVEL XI

Especialista de segunda, peón especializado.

NIVEL XII

Mujer de limpieza, peón ordinario.

NIVEL XIII

Aspirante administrativo, aspirante técnico, botones de 16 a 18 años, aprendices de tercer y cuarto año, pinche de 16 y 18

ANEXO IV

CAMPO DE APLICACION DE ESTE CONVENIO

El presente convenio colectivo será de aplicación y obligado cumplimiento en las siguientes actividades:

Las dedicadas a la construcción y obras públicas

comprendido:
Albañilería, hormigón, pintura para decoración y empapelado, carpintería de armar, embaldosado y solado, escultura, decoración y escayola, estucado y revocado, piedra y mármol, incluyéndose las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual, portlandista de obra, pocería, canteras, graveras, areneras y la explotación y manufactura de tierras industriales,

bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas para uso propio por las empresas dedicadas principalmente a la construcción y obras públicas en general, aunque la producción no se absorba totalmente por las mismas. Canteras, graveras y areneras, cuya matería se destine a construcción y obras públicas y no sean explotadas directamente por empresas constructoras. Los trabajos que se realicen en los puertos, en tierra firme, muelles y espigones. Pabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción. Regeneración de playas. Movimiento de tierras. Carpintería utilizada por las empresas de la construcción bien sea en las obras o en sus talleres; sin embargo, no será de aplicación este convenio a aquellos talleres de carpintería que aun trabajando con elementos para la construcción no pertenezcan a empresas de este ramo. Colocación de artículos de piedra artificial, pulimentada o sin pulimentar, así como su fabricación a pie de obra para la utilización exclusiva de la misma. Colocación de aislantes en obras, como actividad principal. Abastecimiento y saneamiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas; apertura y cierre de zanjas y sus reparaciones, incluyendo las que se realizan para cualquier clase de instalaciones de suministros, tales como gas, teléfonos, eléctricas..... cuando sea empleado, principalmente, personal de construcción y obras públicas. La confección de cañizos y cielos rasos. Las empresas inmobiliarias, incluídas las cooperativas de viviendas. Las empresas dedicadas al estudio, planteamiento y construcción de obras públicas y particulares (carreteras, viaductos, túneles, autopistas, pasos elevados o simplemente a la realización de las pormoción de la edificación de inmuebles de cualquier género. Empresas dedicadas a cimentaciones y las que realicen sondeos para la construcción, con el personal para su manejo

b) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles

b) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, son de aplicación sus preceptos al personal de embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos y, en general, a todos aquellos trabajadores empleados en la construcción o reparación de los mismos, así como las ampliaciones, modificaciones y excepciones que se establezcan para este grupo siempre y cuando el trabajo del mismo se efectúe de manera exclusiva para la construcción y reparación de los puertos.

c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras

industriales

c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, son aplicables sus preceptos a las relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la explotación de canteras, graveras y areneras, para la obtención de piedra para la construcción y tierras silíceas refractarias y demás industriales, bien explotados a cielo abierto, galerías o minas que no se exploten como industria auxiliar de otra principal que se halle reglamentada.

Se exceptúan los trabajos de las empresas explotadoras de tierras industriales que venga regulámdose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.

Reglamentación.

d) Las de cemento. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de cemento Portland, cemento natural, cementos especiales y cales hidráulicas. Abarca también a las canteras explotadas directamente por las Empresas, a las centrales eléctricas que posean y produzcan energía para su consumo propio y a sus almacenes de venta.

e) Las de yesos y cales. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de yeso de cal grasa y escayola.

f) Las de cerámica artística e industrias del azulejo que, a la entrada en vigor del presente convenio no estén afectadas por otro convenio estatal.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, se regularán por sus normas las industrias de fabricación de azulejos corrientes y artísticos y cerámica artística, que no estén afectadas por otro convenio estatal.

comercio de la construcción mayoritario y

EXCLUSIVISTA.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, se regirán por el mismo el comercio de cualquiera de los artículos elaborados por empresas incluídas dentro del ámbito de este convenio o destinadas al uso principal de las mismas, con arreglo a sus propias funciones y actividades, siempre que sean mayoristas y exclusivistas.

ANEXO V

RELACION DE HERRAMIENTAS A QUE HACE MENCION EL ARTICULO 21º

ALBANIL

Paleta, paletín, nivel, llana, fratas, talocha, escuadra maceta, cortafríos, puntero, madeja de cuerda lineal, metr metálico, lapicero, piqueta plomada, paleta catalana.

b) CARPINTERO ENCOFRADOR

Sierra, serrucho, martillo de oreja, berbiquí y juego de brocas, escuadra metálica de 250 m/m, tiralíneas, barra de uñas, metro de madera, terciador para el serrón, tenazas, lapicero, nivel, macha, cepillo, azuela, prensilla.

ANEXO VI

Formando un todo único e indivisible con el presente convenio colectivo, existen unas Tablas de Rendimiento aprobadas por la Comisión Negociadora del mismo, que debido a su extensión, no son susceptibles de publicación, advirtiéndose que a efectos de conocimiento y aplicación, un ejemplar de las mismas se encuentra depositado en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León, así como en la Sede de la Asociación Provincial de Empresarios de Edificación y Obras Públicas (FELE), y de la Central Sindical U.G.T., firmantes del Convenio Colectivo de referencia.

Firmado:

CC.00. U.G.T. FRIE

ANEXO VII

MODELO DE RECIBO DE FINIQUITO DE LA RELACION LABORAL

RECIBO FINIOUITO

| D | | | | |
|---|-------|----------|-------|-----|
| que ha trabajado en la empresa | | | | |
| desde | hasta | | con | la |
| categoría de | | declaro | que | he |
| recibido de ésta, la cantidad de liquidación total por mi l | | ptas. en | conce | pto |

Quedando así indemnizado y liquidado, por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar.

| _ a | de | de | |
|---------|----|----|--|
| | | | |

El trabajador (1)... usa de su derecho a que esté presente en la firma un representante legal suyo en la empresa (Adaptado a Ley 2/1991).

(1) SI 6 NO

Este documento tiene validez de 15 días naturales a contar desde la fecha de su expedición por $_$

Fecha de expedición

SELLO

Este recibo no tendrá validez sin el sello y firma de la organización empresarial correspondiente o si se formaliza en fotocopia y otro medio de reproducción.

Siguen firmas. (Ilegibles).

6461

75.000 ptas.

* * *

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el Sector de Pizarras de León (código 240380-5) suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95), esta Oficina Territorial de Trabajo,

Acuerda: Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Oficina Territorial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 23 de junio de 1997.—El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Francisco Javier Otazu Sola.

* * :

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE PIZARRAS DE LA PROVINCIA DE LEON-1997-

CAPITULO I .- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.- Ambito funcional, territorial y personal.- El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores, cuyo objeto sea la explotación de pizarras en la provincia de León.

ARTICULO 22.- Vigencia.- Este convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de Abril de 1997.

ARTICULO 32.- Duración.- El presente convenio tendrá duración de UN ARO, a partir de su entrada en vigor y hasta el 31 de Marzo de 1.998.

ARTICULO 42.- Denuncia.- El convenio se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes. El plazo de preaviso, a los efectos de su denuncia, será de UN MES de anterioridad a la fecha de su terminación o de las de sus prórrogas y habrá de formularse necesariamente por escrito.

ARTICULO 52.- Normas supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Acuerdo Marco del Sector Pizarra, de fecha 13 de Febrero de 1.997 y publicado en el B.O.E. nº 86 de fecha 10 de Abril de 1.997 y los Reglamentos de Régimen Interior de aquellas empresas que lo tuvieran.

CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 6º.- Jornada de trabajo.- La duración máxima de la jornada de trabajo será de 40 horas semanales efectivas de trabajo, tanto en jornada partida como continuada. Su distribución será de lunes a viennes, si bien se deja en libertad a empresas y trabajadores para que se pacten otras formas de distribución. Excepcionalmente esta distribución se hará de lunes a sábados cuando las necesidades del servicio o el mantenimiento así lo requieran.

ARTICULO 72.- Vacaciones.- Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales para todos los trabajadores del sector, salvo que alguno de ellos, a título personal, disfrutara de mayor período, siendo su terminación en cualquier día de la semána. A partir de esta fecha el trabajador, percibirá su salario correspondiente según Convenio. La retribución de las vacaciones será de salario base, más antiguedad,

más el plus de asistencia correspondiente a los días efectivos de trabajo del mes en que se disfrutaren dichas vacaciones, según la jornada de trabajo de cada empresa.

ARTICULO 8º.- Fiestas locales.- Se entenderán como tales, las del lugar en que radica el centro de trabajo.

ARTICULO 9º.- Licencias.- El trabajador, previo aviso y posterior justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por los motivos y durante el tiempo señalado para cada uno de ellos en el art. 37.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 10º.- Ropa de trabajo.-Todas las empresas afectadas por este convenio entregarán a sus trabajadores dos buzos al año, como ropa de trabajo, uno el mes de Enero y otro el mes de Julio. No obstante lo anterior, cuando la fecha de ingreso en la empresa no coincida con esos dos meses, se le entregará uno al comienzo del trabajo y otro al cabo de los seis meses si el trabajador continuará prestando sus servicios en la empresa. Asimismo, entregarán el 1º de Octubre de cada año dos pares de botas de seguridad a aquellos trabajadores que desempeñen su trabajo como serradores o bien como rajadores de piedra. También se entregarán dos pares de botas de cuero a los trabajadores que desempeñen su trabajo como cortadores, embaladores y labradores. Igualmente se facilitará un "cinturón de palista" a aquellos trabajadores que lo necesiten y los guantes y mandiles necesarios.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 11º.- Salarios.- Los salarios pactados en este convenio, para 1.997 y Enero, Febrero y Marzo de 1.998, son los que figuran en la primera columna del Anexo I del mismo.

Revisión.— En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31-XII-1997 un incremento superior al 3,40% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-XII-1996, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

ARTICULO 129.- Plus de asistencia.- Se devengará por dia efectivo de trabajo y en la cuantía que, igualmente, se determine en la segunda columna del Anexo I citado. En aquellas empresas en que la jornada sea de lunes a viernes, se devengará según tabla anexa de esta misma jornada. En aquellas empresas en que la jornada de trabajo sea dé lunes a sábado, este plus se abonará como corresponde a los seis días efectivos de trabajo y según tabla anexa correspondiente. a

esta jornada de trabajo. Se concederá una gratificación de 5.000 pts. a aquel trabajador que asista al trabajo 225 días.

ARTICULO 13º.- Plus de transporte.- Con carácter de indemnización o suplido y a fin de compensar los gastos que pudieran tener los trabajadores para acudir a sus puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por dia efectivo de trabajo en la cuantía que se indica en la tercera columna del Anexo I de este convenio. En aquellas empresas en que la jornada sea de lunes a viernes, el plus se devengará según tabla anexa a este convenio de esta misma jornada. En aquellas empresas en que la jornada de trabajo sea de lunes a sábado, este plus se abonará según tabla anexa correspondiente a esta jornada de trabajo.

ARTICULO 149.- Gratificaciones extraordinarias.- Se establecen las siquientes:

- a) Paga extraordinaria de Navidad, por una cuantía de 30 días, se abonará antes del día 22 de Diciembre y se devengará en función del tiempo efectivo trabajado durante el segundo semestre del año.
- b) Paga extraordinari, de Julio, por una cuantía de 30 días, que se abonará dentro de la segunda quincena de dicho mes y se devengará en función del tiempo efectivo trabajado durante el primer semestre del año.
- c) Paga Extraordinaria de Beneficios, por una cuantía de 30 días que se abonará en la segunda quiriana del mes de Marzo y se devengará en función del tiempo efectivi rabajado durante el año natural anterior inmediato al de su perception.

Las pagas que figuran en los apartados a), b) y c) se entenderán devengadas en razón al salario que fógura en la primera columna del Anexo I en vigor en cada momento más la antigüedad correspondiente.

ARTICULO 159.- Antigüedad.- El personal comprendido en este convenio percibirá los aumentos periódicos por años de servicio, según establecia la derogada Ordenanza de Obnstrucción, Vidrio y Cerámica de 28 de Agosto de 1970, con los 15m.bes fijados por el art. 25.2 del Estatuto de los Trabajadores. Los porcentajos de antigüedad girarán sobre el salario establecido en la primera columna del Anexo I al convenio.

ARTICULO 16º.- **Dietas.**- Las dietas se abonarán a razón de las siguientes cantidades: **Dieta completa:** 2.731 pts/dia. **Media dieta:** 1.366 pts/dia.

ARTICULO 17º.- **Premio de vinculación.-** Los trabajadores que cumplan los 25 años de permanencia en la misma empresa durante la vigencia de este convenio percibirán, en concepto de premio de vinculación y por una sola vez, el importe de una mensualidad de salario.

ARTICULO 18º.- Cláusula de Descuelgue.- El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este convenio, no será de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, en cuyo caso la fijación del incremento salarial se trasladará a las partes, empresa-trabajadores.

Las empresas deberán comunicar, para acogerse a este procedimiento, a los representantes legales de los trabajadores, las razones justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del convenio, así como, a remitir copia de dicha comunicación a la Comisión Paritaria del convenio, cuya autorización será necesaria para la aplicación de la presente cláusula de descuelque.

En la comunicación de la empresa, se deberá aportar memoria explicativa, balance cuenta de resultados, situación financiera y planes de futuro.

Dentro de los 10 días naturales posteriores, ambas partes acordarán las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y el plazo de recuperación del nivel salarial teniendo en cuenta, siempre que la duración máxima del acuerdo deberá hacerse por anualidades en el supuesto de que la vigencia del convenio sea superior a un año y que al vencimiento del mismo le será de aplicación un convenio en sus estrictos términos.

Una copia del citado acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria quién resolverá en el plazo de los 10 días siguientes.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a tratar de mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de los establecido en los párrafos anteriores, conservando, por consiguiente, y respecto de ello todo sigilo profesional.

ARTICULO 199.- **Inclemencias del tiempo.**- Acordada la suspensión del trabajo a tenor de lo dispuesto en el art. 93 de la derogada Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica, la empresa abonará

hasta el máximo de 10 días naturales no consecutivos durante el año, a razón del 50% del salario especificado en la primera columna de la tabla salarial anexa correspondiente a las horas no trabajadas y sin obligación de recuperar por este concepto.

ARTICULO 202.- **Categoría.**- Será de aplicación el art. 22 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 21º.- Contratación.- Contrato para Obra o Servicio Determinado.- En virtud de lo establecido en el Artículo 15.1, apartado a) del Estatuto de los Trabajadores, podrán celebrarse contratos para la realización de una obra o servicio determinado en todas las categorías profesionales y para llevar a cabo la ejecución de las labores encomendadas a las mismas.

Contratos por Circunstancias del Mercado, Acumulación de Tareas o Exceso de Pedidos.- Dado que el Sector de Pizarra exporta el 85% de su producción a prácticamente todos los países del mundo, el carácter estacional de la actividad fluctúa a lo largo de todo el año, ya que está en función de los países de destino consumidores de este producto. Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 15.1, apartado b) del Estatuto de los Trabajadores, cuando las circunstancias del mercado, acumulación de las tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aún tratándose de la actividad normal de las empresas, éstas podrán celebrar contratos de duración méxima de dieciocho meses, dentro de un período de veinticuatro meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

INDEMNIZACIONES.— Los contratados temporalmente en el ámbito del presente acuerdo serán indemnizados con diez dias de salario por año de servicio o en la parte proporcional al tiempo efectivamente trabajado, salvo que la legislación aplicable a un determinado tipo de contrato establezca una indemnización superior. Esta indemnización que comprenderá los conceptos de salario base, plus de asistencia, prorrateo de pagas extraordinarias y antiguedad, solo procederá para los contratos que se celebren a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Marco del Sector de la Pizarra, y en el supuesto de que al trabajador no se le renueve el contrato. En caso de renovación se irá acumulardo y la percibirá con la liquidación que se practique al efecto, excepto en el supuesto de que al trabajador se le ofrezca la posibilidad de pasar a fijo de plantilla. Tampoco procederá la indemnización cuando el trabajador voluntariamente no acepte la renovación o pida la baja en la empresa.

CAPITULO IV. - GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 289.- Garantías Sindicales.- Los miembros de los Comités de Empresa y los Delegados de Personal tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las garantías que, para los mismos, se señalan en el l'arulo II del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Podrán recaudar cuotas y distribuir información, fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la marcha normal de la empresa. Disfrutarán del crédito de 16 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

CAPITULO V.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 23%.— Indemnización por invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo.— Las empresas concertarán en plazo de dos meses desde la firma del presente convenio o mantendrán en vigor, debidamente revisadas, las correspondientes pólizas para asegurar los riesgos de invalidez absoluta o muerte de cada uno de los trabajadores, en el supuesto de accidente de trabajo, entendido éste, de acuerdo con la legislación laboral, como el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se realiza por cuenta ajena en las empresas a efectadas por el mismo, siendo la cuantía de la indemnización a percibir de 4.062.804 pts. y 3.385.861 pts., respectivamente, para cada una de dichas contingencias.

En caso de hospitalización derivada de Accidente de trabajo y mientras dure la citada hospitalización, la empresa complementará hasta el 100% del salario del trabajador.

Por las empresas se contratarán pólizas de seguro que cubran la incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo

ARTICULO 249.- Revisión médica.- Todos los trabajadores, con independencia de su categoría profesional, serán sometidos a reconocimientos médicos, practicándose revisiones anuales a todos los trabajadores.

Tales revisiones serán obligatorias para todos los trabajadores. En cualquier caso el trabajador conocerá el resultado mediante fotocopia del mismo que se entregará al trabajador.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Comisión Paritaria.- Se crea la Comisión Mixta o Paritaria del convenio que, con el alcance que señala el art. 85.2 e) del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento.

Resultan designados como Vocales titulares por los trabajadores: D. Alberto García López, D. Placido Rodríguez Rodríguez y D. Adriano

Dominguez González y dos representantes por la Central Sindical U.G.T.; por los empresarios: D. Demetrio Campo Fernández, D. Aureliano Fernández Garcia y D. Juvencio Fernández Gago y dos representantes de la FELE. Serán vocales suplentes los restantes miembros de la Comisión Negociadora. La asistencia a las reuniones de la citada Comisión sera obligatoria para ambas partes.

SEGUNDA.- Indivisibilidad.- El articulado del presente convenio y su anexo forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

TERCERA.- Las empresas seguirán prestando el servicio de personal en la forma vigente en la actualidad.

Leido el presente Convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican en prueba de conformida $m{e}$, firmándolo en Ponferrada, a 20 de Mayo de 1.997.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE PIZARRAS DE LEON. -1.997-

EMPRESAS CON JORNADA DE LUNES A SABADOS

| GRUPO PROFESIONAL | SALARIO BASE | P.ASIST. | P.TRANS. | G.COT. |
|-----------------------|------------------|----------|----------|--------|
| GRUPO 1 | | | | |
| Licenciados | 116.010 | 538 | 254 | 1 |
| Ingenieros Superiore | | 538 | 254 | 1 |
| Ingenieros Técnicos | 96.210 | 538 | 254 | é |
| Directores de Areas | y | | | |
| servicios | 96.210 | 538 | 254 | 2 |
| Graduados Sociales | 96.210 | 538 | 254 | 2 |
| Topógrafos | 96.210 | 538 | 254 | 2 |
| Delineantes | 96.210 | 538 | 254 | 2 |
| GRUPO_2 | | | | |
| | | 200 | | |
| Técnicos Administrati | | 538 | 254 | 5 |
| Oficial Adtvo. 19 | 83.410 | 538 | 254 | 5 |
| Oficial Adtvo. 29 | 82.120 71.830 | 538 | 254 | 5 |
| Auxiliar Adtvo. | 71.830 | 473 | 254 | 7 |
| | | | | |
| GRUPO 3 | | | | |
| Encargados | 82.000 | 538 | 254 | 3 |
| Mecánicos | 83.410 | 538 | 254 | 8 |
| Electricistas | 83.410 | 538 | 254 | 8 |
| Soldadores | 83.410 | 538 | 254 | 8 |
| Fontaneros | 83.410 | 538 | 254 | 8 |
| Albañiles | 83.410 | 538 | 254 | 8 |
| Auxiliares de Oficio | 79.347 | 538 | 254 | 10 |
| GRUPO_4 | | | | |
| Encargados | 82.000 | 538 | 254 | 3 |
| Chofer | 83.410 | 538 | 254 | 8 |
| Palista | 83.410 | 538 | 254 | 8 |
| Artillero | 83.410 | 538 | 254 | 8 |
| Barrenista | 82.120 | 538 | 254 | 8 |
| Auxiliares de Oficio | 79.347 | 538 | 254 | 10 |
| | | | | |

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE PIZARRAS DE LEON. -1.997-

EMPRESAS CON JORNADA DE LUNES A VIERNES

| GRUPU PRUFESIUNPL | SALARIU BASE | P.ASIST. P.TRANS. | |
|-----------------------|--------------|-------------------|----|
| GRUPO_5 | | | |
| Encargados | 82.000 | 647 302 | 3 |
| Gruirta | 80.686 | 647 302 | 9 |
| Ser, ador | 80.686 | 647 302 | 9 |
| Rajador | 80.686 | 647 302 | 9 |
| Labrador | 82.120 | 647 302 | 8 |
| Cortador | 79.347 | 647 302 | 10 |
| Embalador | 79.347 | 647 302 | 10 |
| Descargador de Carros | 79.347 | 647 302 | 10 |
| Auxiliar de Oficios | 79.347 | 647 302 | 10 |
| Peón | 79.347 | .647 302 | 10 |
| | | | |

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO
PROVINCIAL, DEL SECTOR DE PIZARRAS DE LEON. -1.997-

EMPRESAS CON JORNADA DE LUNES A VIERNES

| GRUPO PROFESIONAL | SALARIO BASE | P.ASIST. | P.TRANS. | G.COT. |
|------------------------|--------------|----------|----------|--------|
| | | | | |
| GRUPO 1. | | | | |
| Licenciados | 116.010 | 647 | 305 | 1 |
| Ingenieros Superiores | 116.010 | 647 | 305 | 1 |
| Ingenieros Técnicos | 96.210 | 647 | 305 | 5 |
| Directores de Areas y | | | | |
| servicios | 96.210 | 647 | 305 | 2 |
| Graduados Sociales | 96.210 | 647 | 305 | 2 |
| Topógrafos | 96.210 | 647 | 305 | 5 |
| Delineantes | 96.210 | 647 | 302 | 2 |
| GRUPO 2 | | | | |
| Técnicos Administrativ | os 82 000 | 647 | 302 | 5 |
| Oficial Adtvo. 19 | 83.410 | 647 | 305 | 5 |
| Oficial Adtyo. 29 | 82.120 | 647 | 305 | 5 |
| Auxiliar Adtvo. | 71.830 | 565 | 305 | 7 |
| GRUPO 3 | | | | |
| Encargados | 82.000 | 647 | 305 | 3 |
| Mecánicos | 83.410 | 647 | 305 | 8 |
| Electricistas | 83.410 | 647 | 305 | 8 |
| Soldadores | 83.410 | 647 | 305 | 8 |
| Fontaneros | 83.410 | 647 | 305 | 8 |
| Albañiles | 83.410 | 647 | 305 | 8 |
| Auxiliares de Oficio | 79.347 | 647 | 302 | 10 |
| GRUPO 4 | | | | |
| Encargados | 82.000 | 647 | 302 | 3 |
| Chofer | 83.410 | 647 | 305 | 8 |
| Palista | 83.410 | 647 | 305 | 8 |
| Artillero | 83.410 | 647 | 305 | 8 |
| Barrenista | 82.120 | 647 | 305 | 8 |
| Auxiliares de Oficio | 79.347 | 647 | 302 | 10 |

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO
PROVINCIAL, DEL SECTOR DE PIZARRAS DE LEON. -1.997-

EMPRESAS CON JORNADA DE LUNES A SABADOS

| GRUPO PROFESIONAL | SALARIO BASE | _P.ASIST. | P.TRANS. | |
|-----------------------|--------------|-----------|----------|--------------|
| GRUPO_5 | | | | |
| Encargados | 82.000 | 538 | 254 | 3 |
| Gruista | 80.686 | 538 | 254 | 9 |
| Serrador | 80.686 | 538 | 254 | 9 |
| Rajador | 80.686 | 538 | 254 | 9 |
| Labrador | 82.120 | 538 | 254 | 8 |
| Cortador | 79.347 | 538 | 254 | 10 |
| Embalador | 79.347 | 538 | 254 | 10 |
| Descargador de Carros | 79.347 | 538 | 254 | 10 |
| Auxiliar de Oficios | 79.347 | 538 | 254 | 10 |
| Peón | 79.347 | 538 | 254 | 10 |
| 6274 | | | | 42.500 ptas. |
| | | | | 42.500 ptas. |

* * *

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para la Empresa González Fierro, S.A. (Gonfiesa) (código 240205-2) suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (*BOE* de 29-3-95), esta Oficina Territorial de Trabajo,

Acuerda: Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Oficina Territorial con notificación a la Comisión Negociadora. Segundo: Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 23 de junio de 1997.—El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Francisco Javier Otazu Sola.

* * *

IV CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA GONZA-LEZ FIERRO, S.A. (GONFIESA)

ARTICULO 1.- Ambito territorial, funcional y personal.

El presente acuerdo afecta a la empresa González y Fierro S.A. (GONFIESA), y a sus trabajadores, que presten sus servicios en los centros de trabajo actuales o en los centros que puedan crearse por esta empresa en el futuro.

ARTICULO 2.- Vigencia y duración.

El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1.997, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, y abarcará el periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1997, quedando automáticamente denunciado el 1 de octubre de 1.997.

ARTICULO 3.- Concurrencia del acuerdo.

El presente acuerdo regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1997. En consecuencia y durante su vigencia, no podrá aplicarse en el ámbito que comprenda otro concurrente total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional, o personal.

ARTICULO 4.- Compensación y absorción.

Las condiciones pactadas en este acuerdo, se compensaran en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación, o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas, que con carácter "ad personam", siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en éste Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

ARTICULO 5.- Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que por cualquier causa se modifique alguna de las cláusulas establecidas en éste Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible

ARTICULO 6 - Facultades de la empresa

Son facultades de empresa entre otras:

- A).- La organización y reestructuración de la empresa impuesta por necesidades del servicio público que presta, su organización y estabilidad.
- B.- La adaptación de métodos o sistemas de trabajo, oídos los Delegados de Personal.
- C).- La de fomentar la productividad, exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

ARTICULO 7,- Obligaciones del conductor.

Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de ésta actividad, las que siguen:

- 1.- La de conducir cualquier vehículo de la empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancia que transporta, durante el viaje que se le haya encomendado y de la documentación del vehículo.
- 2.- La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijen.

- 3.- La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen, oída la representación de los trabajadores.
- 4.- Inspeccionar el estado , limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.
- 5.- Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo, y aunque tengan que verificar estas operaciones dentro del recinto de la entidad cargadora.
- 6.- La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios y de ejecutar estas operaciones cuando proceda, y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquellos.
- 7.- Durante el llenado y vaciado de la cisterna, se verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando en los mismos la ausencia de agua decantada.
- 8.- Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como las establecidas por C.L.H. a las que se dicten con carácter general, en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.

ARTICULO 8.- Jornada de trabajo

La jornada de trabajo para el personal será de cuarenta horas semanales y todas las que superen o excedan de cuarenta horas semanales o las nueve diarias, tendrán la consideración de extraordinarias o de presencia para el personal comprendido en la tabla salarial de este Convenio correspondiente al subgrupo "A", Grupo 3 de dicha tabla de acuerdo con la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores y por lo dispuesto en el Real Decreto 1561/95 de 21 de septiembre.

Dada la característica de esta actividad, cuando las necesidades del servicio lo requieran, se realizarán las horas extraordinarias y de presencia que como máximo están permitidas en la legislación vigente.

ARTICULO 9,- Definición de tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

Tiempo de trabajo efectivo:

- La conducción de vehículos
- La parte de tiempo empleado en los procesos de carga y descarga del vehículo que exija la participación activa del conductor, .con manejo de elementos de conexión o dispositivos de llenado del vehículo.
- En situación de avería y mantenimiento.
- El tiempo de reparar la misma, siempre que la reparación la realice el mismo conductor.
- Cuando sea preciso el remolque a talleres u otros lugares donde se vaya a realizar la reparación, el tiempo empleado en dicha operación de remolque, en caso de que el conductor asuma la conducción del vehículo averiado.

Definición de tiempo de presencia:

- La parte de los tiempos de llenado o vaciado del vehículo que sólo requieran vigilancia del proceso, pero no la utilización de equipos o dispositivos de llenado o vaciado aunque en este tiempo se efectúen gestiones administrativas relacionadas con el cargamento.
- Las esperas anteriores a la carga o descarga en origen o destino que exijan vigilancia del vehículo.
- Las esperas de reparación de averias o paradas reguladas por este acuerdo u otras reglamentaciones, en las que recae sobre el conductor la vigilancia del vehículo.
- Cualquier otra actividad a realizar por el conductor que no esté incluida en el epigrafe "tiempo de trabajo efectivo".

ARTICULO 10.- Horas extraordinarias y de presencia.

Se pacta expresamente que el valor de la hora extraordinaria será de 1.082 pts (mil ochenta y dos pesetas), cada una de ellas, y de 1.082 pts(mil ochenta y dos pesetas), para las de presencia, igualmente cada una de ellas.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se realiza en el transporte de mercancias peligrosas, y el específico de distribución de productos petrolíferos, las horas "extras", cuyo valor se ha pactado, tendrán el carácter de estructurales, y de mantenimiento, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 11.- Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias de Navidad, julio y beneficios, se abonarán en la cuantía de 30 días naturales cada una de ellas, a razón del salario base más antigüedad, y se harán efectivas en la fecha señalada por la Ordenanza Laboral.

ARTICULO 12.- Vacaciones

Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, a razón del salario base más antigüedad, y el importe de una "bolsa de vacaciones", que se cifra en la cuantía de 39.530 pts, abonándose ambas al iniciarse el disfrute de las vacaciones.

ARTICULO 13.- Plus de peligrosidad.

Los productores que como consecuencia de la actividad que desarrollan en la empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables, percibirán un plus del 15% sobre el salario base por día trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

ARTICULO 14.- Plus de convenio.

Se establece la cantidad de 9.154 pts mensuales en concepto de plus de convenio para cada uno de los grupos de categoría del presente convenio percibiéndose el mismo por 11 mensualidades.

ARTICULO 15.- Dietas

Se fija la cuantía de la dieta completa para todo el personal afectado por el presente convenio en 5.701 pts diarias, las cuales serán retribuidas en la forma siguiente:

Comida 1.396 pts.
Cena 1.396 pts.
Pernoctación y desayuno 2.909 pts

ARTICULO 16.- Prendas de trabajo.

Al personal de tráfico se le facilitarán como prendas de trabajo una vez al año: Dos pantalones, dos camisas, una chaquetilla de tela, un par de zapatos o botas y guantes, según las necesidades. Y cada dos años: Un anorak o ropa de agua.

A los administrativos una chaquetilla de tela al año.

A los mecánicos: Tres buzos y un par de botas o zapatos al año

Estas prendas se entregarán con la obligatoriedad de que en la jornada de trabajo vayan provistos del uniforme correspondiente.

Las prendas de trabajo deberán entregarse a todos los trabajadores dentro del primer semestre del año.

ARTICULO 17.- Suspensión del permiso de conducción o autorización para conducir mercancias peligrosas.

En el supuesto de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir y/o autorización para conducir vehículo de mercancías peligrosas, bien sea por sentencia firme o resolución también firme de la Autoridad competente para ello por periodo de hasta un año como máximo, la empresa le asignará un nuevo puesto, recibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoria, y puesto de trabajo, entendiendo que este beneficio se concede cuando el hecho acaecido surja conduciendo o prestando servicio con vehículo de la empresa, salvo en caso de reincidencia.

En todo caso y salvo reincidencia, la empresa se obliga por el presente Acuerdo y hasta un máximo de cuatro años desde le fecha de retirada a readmitir al conductor afectado en su antigua categoria, y con los mismos derechos que tenía en la fecha de cese, siempre y cuando siga existiendo la actividad que ampara este Acuerdo dentro de la Empresa.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta que en caso de existencia de varios conductores afectados por la retirada durante un tiempo inferior a los doce meses citados en el párrafo primero del presente articulo, la empresa tendrá la obligación de mantener como máximo el siguiente número de conductores afectados en función del numero de conductores que tenga la empresa.

En plantilla hasta 12 conductores:
En plantilla de entre 21 y 40 conductores:
En plantilla de entre 41 y 60 conductores:
En plantilla de entre 61 y 80 conductores
En plantilla de más de 80 conductores

Quedan exceptuados de este beneficio:

- 1 Los trabajadores a quienes se les retirara el permiso por embriaguez
- 2 Los trabajadores a quienes se les retire el permiso por fumar

ARTICULO 18.- Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria como Organo de interpretación y vigilancia de este acuerdo. Tendrá su domicilio en León, en la calle Ordoño II, núm. 3 y se compondrá de dos vocales por cada una de las representaciones social y económica.

La Comisión estará constituida

Por la parte empresarial: Don Ricardo Vidal Rovira

Don Roberto Suárez Alonso Un asesor designado por la empresa.

Por la parte social:

Don Conrado de Llano Palomo. Don Baltasar Martínez Gamallo Don Miguel A. Suárez Fernández

Las partes convienen en someter a esta Comisión cuantas dudas y discrepancias o conflictos, pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo e interpretación del Acuerdo, para que esta Comisión emita su informe antes de acudir a la Jurisdicción correspondiente.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes

ARTICULO 19.- Derecho supletorio.

En lo no previsto por este acuerdo, regirá la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20-3-1971, modificada por otra Orden de 9-7-1974, y demás disposiciones legales.

ARTICULO 20.- Seguro de vida e invalidez.

Para el personal que se rija por este Convenio, en los casos de muerte o invalidez permanente total o absoluta, derivados de accidente de trabajo, la empresa garantizará a los herederos o al citado conductor, una indemnización por un importe de 3.000.000 pts. (tres millones de pesetas), concertándose obligatoriamente a tales fines, las pólizas de seguro correspondientes a la empresa.

ARTICULO 21 - Incapacidad temporal.

Los trabajadores afectados por este acuerdo, que se encuentren en la situación de I.T., cualquiera que sea la causa determinante, la empresa abonará al trabajador un complemento hasta cubrir el 100% del salario base mas antigüedad, a partir del 3º día y durante un periodo de seis meses.

ARTICULO 22.- Acción Sindical.

En cuanto a los derechos de representación colectiva y reunión de los trabajadores en la empresa, se estará a lo establecido en la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

El crédito de horas que establece el articulo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores, se fija en 16 horas mensuales.

No obstante, podrán acumularse las horas de los representantes integrados en una misma Central Sindical, previa notificación escrita a la Dirección de la Empresa, con autorización de la Central Sindical y de los distintos representantes, todo ello sin perjuicio de la posterior justificación.

En el cómputo de las horas citadas, no se tendrá en cuenta las que se utilicen en reuniones convocadas por la empresa.

ARTICULO 23,- Cuota Sindical.

La empresa descontará de las nóminas mensuales, la cuota sindical de los afiliados a las Centrales, siempre que éstas lo soliciten, acompañando, con el listado de sus afiliados, la autorización expresa de cada uno de ellos.

A tal efecto, las Centrales, comunicarán igualmente por escrito la cuenta bancaria en que se ha de ingresar el importe de las cuotas recaudadas.

ARTICULO 24.- Jubilación anticipada

Los trabajadores que se rijan por el presente Acuerdo, y lleven como mínimo 24 años de antigüedad en la misma empresa, teniendo cumplidos los 60 años, podrán solicitar la jubilación anticipada.

De acuerdo con la base reguladora, la empresa abonará mensualmente como cantidad fija en invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100% de dicha base.

Dicho compromiso tendrá como duración hasta que cumpla el trabajador la edad de 65 años o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la legislación vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo, cuando la empresa deja la actividad por la que se rige este acuerdo.

En caso de no existir acuerdo entre empresa y trabajador a la jubilación voluntaria que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá oponerse por causa justificada el empresario, quien elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria, que decidirá por mayoría si procede o no la jubilación solicitada, siendo vinculante esta decisión.

| TABLA SALARIAL | PESETAS | | |
|--|---------|--|--|
| Jefe de Servicios | 149.988 | | |
| Inspector Principal * | 137.252 | | |
| Ingeniero y Licenciado | 140.891 | | |
| Ingeniero y Aux. Titulado | 115.413 | | |
| Ayudante Técnico Sanitario | 103.390 | | |
| Jefe de Sección | 122.692 | | |
| Jefe de Negociado | 113.594 | | |
| Oficial 1 ^a | 107.038 | | |
| Oficial 2 ^a | 103.445 | | |
| Auxiliar Administrativo | 97.214 | | |
| Aspirantes y aprendices entre 16 y 18 años | | | |
| Día | 1.746 | | |
| Mes | 52.384 | | |
| Jefe de Tráfico de 1ª | 113.594 | | |
| Jefe de Tráfico de 2ª | 108.134 | | |
| Jefe de Tráfico de 3ª | 107.407 | | |
| Conductor mecánico | 106.315 | | |
| Conductor | 103.400 | | |
| Conductor motociclos | 100.491 | | |
| Ayudante | 99.032 | | |
| Mozo especializado | 97.214 | | |
| Mozo carga, descarga y reparto | 95.394 | | |
| Jefe de Taller | 117.233 | | |
| Encargado contramaestre | 113.594 | | |
| Encargado general | 108.134 | | |
| Encargado de almacén | 107.407 | | |
| Jefe de equipo | 107.407 | | |
| Oficial 1 ^a | 106.314 | | |
| Oficial 2 ^a | 103.400 | | |
| Oficial 3 ^a | 97.214 | | |
| Engrasador lavacoches | 97.214 | | |
| Mozo de taller | 97.214 | | |
| Cobrador | 97.214 | | |
| Telefonista | 94.926 | | |
| Portero | 94.926 | | |
| Vigilante | 94.926 | | |
| Guarda de día | 94.926 | | |
| Guarda de noche | 97.214 | | |
| Limpiadora | 84.474 | | |

Siguen firmas. (Ilegibles).

6274

37.500 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamientos

PONFERRADA

Aprobado inicialmente, en sesión plenaria celebrada el 30 de junio de 1997, el Presupuesto del Instituto Municipal para la Formación y el Empleo del ejercicio 1997, y el Presupuesto General consolidado del Ayuntamiento resultante de la creación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público por el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar ante el Pleno las reclamaciones que estimen oportunas.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Ponferrada, 4 de julio de 1997.–El Concejal Delegado de Personal y R. Interior, Juan Elicio Fierro Vidal.

6741

2.125 ptas.

* * *

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real

Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local, se halla expuesto al público, por el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, el expediente n.º 6/97, de modificación de créditos por créditos extraordinarios y suplemento de créditos, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de junio de 1997, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Ponferrada, 4 de julio de 1997.—El Concejal Delegado de Personal y R. Interior, Juan Elicio Fierro Vidal.

67/12

2.125 ptas.

CONGOSTO

La Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 4 de julio de 1997, acordó aprobar expediente de contratación y el pliego de condiciones económico-administrativas, que ha de regir la contratación del "Servicio de limpieza y encendido de calefacción de los colegios públicos del municipio y de la Casa Consistorial, limpieza de consultorios médicos y edificios de servicios múltiples", mediante el sistema del concurso, procedimiento abierto.

Dicho pliego queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a los efectos de su examen y presentación de las reclamaciones.

Simultáneamente y en virtud de lo acordado por la Comisión de Gobierno en la señalada sesión, se convoca concurso, por el procedimiento abierto, para llevar a cabo la citada contratación, de acuerdo a lo siguiente:

1.-Objeto: Es objeto del presente contrato, mediante el sistema de concurso, procedimiento abierto, la prestación de los servicios de limpieza y encendido de calefacción de la Casa Consistorial y de los siguientes colegios públicos: Colegio Público San Julián de Congosto, Colegio Público San Bernardo de San Miguel de las Dueñas y Colegio Público San José de Calasanz de Almázcara; limpieza del consultorio médico de Almázcara, consultorio médico de San Miguel de las Dueñas, consultorio médico de Congosto, consultorio médico de Cobrana y limpieza del edificio de servicios múltiples de San Miguel de las Dueñas y edificio de servicios múltiples de Almázcara.

2.—Tipo de licitación: 3.000.000 de pesetas anuales, incluido IVA, a la baja.

En la oferta de los licitadores se entenderá comprendido el importe sobre el valor añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la LCAP.

- 3.—Duración del contrato: La duración del contrato será de dos años, a contar desde el día siguiente al de la firma del mismo. Si tres meses antes de terminar el plazo de contratación de los servicios, ninguna de las partes manifiesta a la otra su propósito de rescindir o revisar el contrato, a la expiración de dicho plazo, se entenderá prorrogado el mismo por un año y así sucesivamente, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de seis años.
 - 4.-Fianzas:
- –Fianza provisional: 60.000 pesetas, equivalente al 2% del tipo de licitación.
 - -Fianza definitiva: 4% del presupuesto de la licitación.
- 5.—Presentación de proposiciones y documentación: Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en el plazo de 26 días naturales a contar desde el siguiente a aquél en que aparezca la inserción del anuncio de licitación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en horario de diez a trece horas. Si dicho plazo finalizara en sábado o festivo será prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados, de conformidad con lo que se establece en la cláusula 9.ª del pliego de condiciones y con arreglo a las siguientes normas:

- a) El sobre número uno, subtitulado "Documentación", contendrá los documentos que se exigen en la cláusula 9.ª del pliego de condiciones.
- b) El sobre número dos, subtitulado "Oferta económica", contendrá la proposición económica con arreglo al siguiente modelo:

MODELO DE PROPOSICION ECONOMICA

D./Dña...... mayor de edad, con domicilio en, c/ (plaza), número, con DNI número, actuando en nombre propio o en representación de, según poder bastanteado que acompaña, enterado del anuncio publicado por ese Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, número, correspondiente al día de, relativo al "Concurso, procedimiento abierto, para la contratación del servicio de limpieza y encendido de calefacción de los colegios públicos del municipio y de la Casa Consistorial, limpieza de consultorios médicos y edificios de servicios múltiples", se compromete a la prestación de los servicios objeto de contrato, con estricta sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas y demás documentación, en la cantidad de (en letra y número) pesetas, IVA incluido, que representa un porcentaje de baja sobre el tipo de licitación %.

(Lugar, fecha, firma y sello del proponente).

6.—Apertura de plicas: La apertura de las plicas tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Congosto a las 14.00 horas del quinto día hábil siguiente al de la apertura del sobre número uno, excepto si éste fuera sábado, en cuyo caso será el primer día hábil siguiente, en acto público.

En el supuesto de que se presentasen reclamaciones contra el pliego de condiciones, en el plazo indicado de 8 días, la licitación se aplazará cuanto resulte necesario.

Congosto, 9 de julio de 1997.–El Alcalde, José A. Velasco Fernández.

6936

20.500 ptas.

Entidades Menores

Juntas Vecinales

CALDAS DE LUNA

La Junta Vecinal de Caldas de Luna, en sesión de fecha 16 de junio de 1997, ha aprobado inicialmente la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de pastos en bienes comunales, pertenecientes a la Junta Vecinal de Caldas de Luna.

De conformidad con el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL, se expone al público por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Caldas de Luna, 27 de junio de 1997.—El Presidente, Enrique Requejo Melcón.

6423

313 ptas.

RUEDA DEL ALMIRANTE

Habiendo acordado esta Junta Vecinal la Regulación del Aprovechamiento de Bienes Comunales, se ha aprobado la correspondiente Ordenanza, por lo que se expone al público por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al que aparezca publicado el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, pudiendo los interesados examinar en la sede de la Junta Vecinal la documentación obrante en el expediente y formular durante dicho plazo y ante la Presidencia de la Junta las reclamaciones que estimen procedentes.

Rueda del Almirante, 30 de junio de 1997.—El Presidente, Miguel A. Díez de la Varga.

6494

344 ptas.